

# LA IMPLANTACION DEL SISTEMA MONETARIO PENINSULAR EN LA NUEVA ESPAÑA

Arturo H. Sotomayor Jiménez.  
Fernando A. Vázquez Pando.

*SUMARIO. 1. Los primeros tiempos. 2. La fundación de la Casa de Moneda. 3. Ordenanzas sobre la moneda de plata y vellón de 1535. 4. El control de cambios en el Mundo Novohispano. 5. El problema de la moneda de cobre. 6. La Reforma de Cazalla. 7. La primera moneda universal. 8. Diversidad de denominaciones de la moneda metálica en las fuentes. 9. Visitando la Casa de Moneda de México en compañía de Juan Francisco Gemelli Carreri. 10. Las ordenanzas de la Casa de Moneda de México de 1750.*

## 1. LOS PRIMEROS TIEMPOS.

Ya en las capitulaciones concedidas por los Reyes Católicos a Colón, despachadas en la villa de Santa Fe de la Vega de Granada, el 17 de abril de 1492, se ve la clara intención de organizar el Nuevo Mundo, aún sin descubrir, conforme al derecho castellano: a Colón se le nombra almirante, con las prerrogativas y privilegios que corresponden al almirante mayor de Castilla, “Otrosi... fazen al dicho don Christobal su visorrey e governador general...”<sup>1</sup>

Las bulas *Inter Caetera* de Alejandro VI, de 3 y 4 de mayo de 1493, hacen la famosa donación a los Reyes Católicos y a los herederos reyes de Castilla y León<sup>2</sup>. Que las bulas se interpretaron como una donación se deja traslucir en el testamento de Isabel la Católica, otorgado el 23 de noviembre de 1504 en Medina del Campo,<sup>3</sup> en la cláusula que dice:

- 
- (1) El texto puede verse en Alfonso GARCIA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 3a. ed. revisada, Madrid, 1967, tomo II, págs. 634-635; la transcripción se toma de la fuente 850 inciso 2.  
(2) Pueden verse en Alfonso GARCIA GALLO, *op. cit. supra* nota 1, tomo II págs. 638-646 (fuente 853).  
(3) Puede verse en: *Id.*, págs. 653-655 (fuente 857).

Por quanto, al tiempo que nos fueron concedidas por la fancta fede apofolica las yflas y tierras firmes del mar oceano defcubiertas y por defcubrir: nueftra principal intención fue: al tiempo que lo fuplicamos al Papa Alejandro fextp, de buena memoria: que nos hizo la dicha concepcion...<sup>4</sup>

La incorporación culmina con el testamento de Fernando el Católico, del 22 de enero de 1516,<sup>5</sup> mediante el cual éste concede a doña Juana la parte que le pertenecía “en las Indias del Mar Océano”<sup>6</sup>.

Ya en la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias,<sup>7</sup> aquella prefiguración de las capitulaciones de Santa Fe se plasma en la aplicabilidad supletoria del derecho castellano:

Ordenamos Y mandamos, que en todos los cafos, negocios y pleytos en que no eftuviere decidido, ni declarado lo que fe deve preveer por las leyes de efa Recopilación ó por Cédulas, Proviſiones, ó Ordenanças dadas, y no revocadas para las Indias, y las que por nueftra orden fe defpacharen, fe guarden las leyes de nueſtro Reyno de Caſtilla, conforme á la de Toro, afsi

- 
- (4) La recoge Vasco de PUGA, *CEDULARIO DE LA NUEVA ESPAÑA*, facsimile del impreso original, México 1563, México, Edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condomex, 1985, folio 5 recto, de donde transcribimos.
- (5) La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla y la aplicación del derecho castellano en ellas, es tema obligado en las obras de historia del derecho español y mexicano. Pueden verse, por ejemplo: Alfonso GARCIA GALLO, *op. cit. supra* nota 1, tomo I, Nos. 214-216 (págs. 103-104), quien en el tomo II, págs. 634-681 incluye una amplia selección de fuentes; Ma. del Refugio RODRIGUEZ GONZALEZ, *Historia del Derecho Mexicano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, págs. 25-31 y 38-40; Jesús LALINDE ABADIA, *Iniciación Histórica al Derecho Español*, Barcelona, Ariel, 1970, págs. 202-204; José Ma. OTS Y CAPDEQUI, *Historia del Derecho Español en América y del Derecho Indiano*, Madrid, Aguilar, 1969, págs. 42-43; Francisco TOMAS Y VALIENTE, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2a. ed., Madrid, Tecnos, 1980, págs. 325-345. Tal incorporación se refleja, entre otros aspectos, en que según las *Leyes Nuevas*, realizado el descubrimiento se tome posesión del territorio para los reinos castellanos, como hace notar Antonio MURO OREJON (*Lecciones de Historia del Derecho Hispano-indiano*, México, Miguel Angel Porrúa, en cooperación con la Escuela Libre de Derecho, 1989, pág. 61). Sin duda, entre los estudios monográficos sobre estos dos temas, son de especial interés los de Alfonso GARCIA GALLO, “Genesis y desarrollo del Derecho Indiano”; “La unión política de los Reyes Católicos y la incorporación de Indias”; “La Constitución Política de las Indias españolas” y “Alcaldes mayores y corregidores en Indias”, recogidos en sus *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1972, el primero de los cuales alcanzó una tercera edición en Francisco DE ICAZA DUFOUR (coordinador), *Recopilación de leyes de los reynos de las Indias Estudios Histórico-Jurídicos*, México, Edición conmemorativa al V Centenario del descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho, Miguel Angel Porrúa, 1987, págs. XXVII-LIV.
- (6) Alfonso GARCIA GALLO, “La unión...” *op. cit. supra* nota anterior, págs. 475 y 481-486; la transcripción de la pág. 486.
- (7) Sobre la génesis, estructura, etc. de la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias (R.I.), véase el estudio preliminar de Juan MANZANO MANZANO, a la edición en facsimil publicada por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1973 y Eduardo MARTIRE, “Guión sobre el proceso recopilador de las Leyes de Indias”, Francisco DE ICAZA DUFOUR, *op. cit. supra* nota 5, págs. 25-41.

en quanto á la substancia, resolución y decisión de los caños, negocios y pleytos, como á la forma y orden de substanciar<sup>8</sup>.

La incorporación de las Indias a la Corona de Castilla, prevista en las bulas, es jurídicamente indudable en la misma Recopilación:

Por Donación de la Santa Sede Apostolica, y otros justos y legitimos títulos, fomos Señor de las Indias Occidentales, Islas y Tierra firme del mar Oceano, descubiertas, y por descubrir, y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla. Y porque es nuestra voluntad, y lo hemos prometido y jurado, que siempre permanezcan unidas para su mayor perpetuidad y firmeza, prohibimos la enagenación de ellas. Y mandamos, que en ningún tiempo pueden ser separadas de nuestra Real Corona de Castilla, desunidas, ni divididas en todo, ó en parte, ni sus Ciudades, Villas, ni Poblaciones, por ningún caño, ni en favor de ninguna persona...<sup>9</sup>

Esta tendencia general de incorporar las Indias a la Corona de Castilla y de que se rijan por el derecho castellano es, desde luego, aplicable a la Nueva España. Por ello, a falta de disposiciones especiales para las Indias —o concretamente la Nueva España— en materia de moneda, habría de estarse a las castellanas<sup>10</sup>.

Cierto que con el tiempo va surgiendo un derecho indiano, que lleva al castellano a un plano supletorio,<sup>11</sup> pero en materia de moneda las pocas disposiciones especiales de origen peninsular no llegan a modificar, ni con mucho, los aspectos fundamentales del derecho castellano, aunque ello no impide la formación de un derecho monetario novohispano, como se tendrá oportunidad de ver. Pero éste se integra no por la especialidad de la normativa de origen peninsular, sino por el surgimiento de un sistema monetario tripartito que tiende a resolver la problemática concreta del mundo novohispano.

Por ello, en el mundo novohispano se estará a las disposiciones de las Ordenanzas de Medina del Campo de los Reyes Católicos, las cuales para la fecha de la caída de la gran Tenochtitlan no habían sufrido modificación alguna de importancia.

Pero ese sistema jurídico castellano se enfrenta a una realidad totalmente diversa a la castellana. Los ojos asombrados de los conquistadores no encuentran monedas de oro, ni de plata, ni de vellón, y Cortés habrá de relatar al emperador Carlos V, que el cacao

(8) R.I., libro II, título I, ley II. Se siguen las ediciones facsimiles publicadas por Ediciones Cultura Hispánica, Madrid 1973 y por Miguel Angel Porrúa, México, 1987 (edición conmemorativa al V Centenario del Descubrimiento de América en el LXXV aniversario de la Escuela Libre de Derecho).

(9) *Id.*, libro III, título I, ley primera.

(10) *V. supra* nota 5.

(11) Véase especialmente Alfonso GARCÍA GALLO, "Génesis...", *op. cit. supra* nota 5.

...es una fruta como almendras, que ellos [los indios] venden molida y tiénela en tanto, que se trata por moneda en toda la tierra, y con ella se compran todas las cosas necesarias en los mercados y otras partes<sup>12</sup>.

Y al cacao se agregarán los canutillos rellenos de granos de oro, las piezas de estaño, las mantas, las plumas, las hachuelas de cobre...<sup>13</sup>

La consecuencia no va a ser extraña: los españoles usarán su moneda y los indígenas la suya. Las operaciones entre ambos son trueques, o se interpretan como tales<sup>14</sup>. Poco a poco escasea la moneda española y se acudirá a fundir oro, según relata Bernal Díaz del Castillo, en un pasaje nada fácil de interpretar:

Otra cosa también se hizo: que todo el oro que se fundió echaron tres quilates más de lo que tenía de ley, porque ayudasen a las pagas, y también porque en aquel tiempo habían venido mercaderes y navíos a la Villa Rica, y creyendo que en echar los tres quilates más ayudaban a la tierra y a los conquistadores; y no nos ayudó en cosa ninguna, antes fué en nuestro perjuicio, porque los mercaderes, viendo que para los tres quilates saliese a la cabal de sus ganancias, cargaban en las mercaderías y cosas que vendían cinco quilates más, y de esta manera anduvo el oro de tres quilates más cinco a seis años, y a este respecto se nombra el oro de quilates *tepuzque*, que quiere decir en lengua de indios cobre...<sup>15</sup>

- 
- (12) Segunda carta relación, puede verse en Hernán CORTES, *Cartas de relación*, 9a. ed., México, Col. Sepan cuántos..., No. 7, Editorial Porrúa, S.A., 1976, págs. 29 y siguientes; el párrafo transcrito se toma de la pág. 57; en la ed. de la Biblioteca Porrúa, Vol. 2 (Hernán CORTES, *Cartas y documentos*, México, 1963), pág. 65.
- (13) Sobre los usos monetarios indígenas véase el libro primero de esta obra.
- (14) Quizá el "rescate" de hachuelas de cobre que relata Bernal Díaz del Castillo en el cap. XVI de su *Historia verdadera de la conquista de la Nueva España*, fuera a los ojos de los indígenas una compra de las naderías de los españoles.
- (15) Aunque existe una edición facsimilar reciente de la primera edición (*Historia Verdadera de la Conquista de la Nueva-España* Escrita por el Capitán Bernal Díaz del Castillo, uno de fus Conquistadores. Sacada a Lvz, Por el P. M. Fr. Alonfo de Remon. Predicador y Cronista General del Orden de Nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos. A la Cathólica Magestad Del Mayor Monarca Don Felipe Quarto, Rey de las Españas, y Nuevo Mundo, N. Señor. Con Privilegio. En Madrid en la Imprenta del Reyno. Año de 1632, México, Manuel Porrúa, S.A., 1977), es preferible seguir las más recientes ajustadas al manuscrito que se conserva en Guatemala. De éstas, la edición de 1904 publicada por Genearo García ha sido recientemente reeditada con prólogo de Claudia Parodi (México, Promexa Editores, 1979 2 Vols.) y la de 1944, con la introducción y notas de Joaquín Ramírez Cabañas ha sido publicada por Editorial Porrúa, S.A. primero en los volúmenes 6 y 7 de su Biblioteca Porrúa (7a. ed., México, 1977), y después como volumen 5 de su Col. Sepan cuántos... (10a. ed., México, 1974). El párrafo transcrito se toma del cap. CLVII (Biblioteca Porrúa, de la que se transcribe, vol. 7, pág. 74; con diferencias de puntuación: Sepan cuántos... No. 5, 1974, págs. 377; en la edición de Promexa, tomo II, págs. 89-90; en la edición de 1632, obviamente con ortografía, acentuación y construcción de aquella época, folio 159 recto).

Alberto Francisco Pradeau, quien bien merece el título de padre de la numismática mexicana, se refiere a la moneda de tepuzque con cierto detenimiento, diciendo:

Poco tiempo después de consumada la conquista de Anáhuac, se impuso la necesidad de establecer un sistema conveniente de cambios. La relativamente pequeña cantidad de moneda acuñada que trajeron los conquistadores era, por lo regular, de denominaciones altas, y la escasez de moneda menuda ocasionaba grandes dificultades.

Para evitar esto, los comerciantes y traficantes tenían oro en polvo o láminas fundidas en discos, que eran más fáciles de manejar y menos expuestas a perderse. Esos discos, en un principio, se marcaban únicamente con su peso, pero como su circulación se popularizó, quedó abierta la puerta para el fraude, e inmediatamente comenzó a rebajarse el valor de los discos de oro, por el agregado de cobre. No pasó mucho tiempo para que los indígenas descubrieran este truco, por lo que denominaron *tepuzque* la nueva especie, que en su lengua significaba cobre. La circulación de este medio de cambio comenzó por el año de 1522, y continuó en el reinado de Felipe II, que ocupó el trono de 1556 a 1598.

El Cabildo de la ciudad de México dictó un acuerdo el 6 de abril de 1526, por el cual permitía a los individuos que fundieran su oro tepuzque en tejos en la Real Oficina de Fundición y Ensaye, en donde, de acuerdo con los deseos del propietario, los tejos podían hacerse en tamaños que pesaran uno, dos o cuatro tomines; o, si lo preferían, en piezas de mayor tamaño, que pesaran, uno, dos o cuatro pesos de oro.

El valor de los diferentes tipos de disco de oro o pesos se computaba según la fineza y peso de cada uno. Así es como por noventa y seis granos de oro tepuzque se pagaban 272 maravedíes; por la misma cantidad de oro común 3000 maravedíes, en tanto que el peso de oro ensayado producía 450 maravedíes.

Bernal Díaz del Castillo, en su *Historia Verdadera de la Conquista*, expone que, debido a las cantidades excesivas que se requerían para obtener artículos o servicios, juzgó necesario Cortés nombrar dos valuadores, e investirlos de facultades para fijar las justas compensaciones y conceder un moratorio hasta de dos años para el pago de las mercancías recibidas o de los servicios prestados. El dictamen de los valuadores era inapelable. Pensando Cortés que sería provechoso para los que lo acompañaron en su expedición, ordenó que los discos de oro tepuzque se marcaran con tres quilates más de fino del que en realidad contenían. El capitán Díaz recuerda lo nocivo que resultó este proceder, y asienta que, no obstante que se recibieron numerosas quejas, la orden conservó su vigencia durante cinco o seis años, hasta que, por un decreto real, se retiraron de la circulación estas monedas de tepuzque, para fundirlas de nuevo y sellarlas correctamente.

Como consecuencia de esto, el 17 de agosto de 1526 el Cabildo expidió una orden de pago por 157 pesos a los plateros Domingo Martínez y Juan de Celada, por la acuñación que hicieron de 2,951 pesos de oro.

Durante los dos años siguientes se usó exclusivamente el oro tepuzque; pero como su valor intrínseco fluctuaba considerablemente, se solicitó un tipo fijo para determinar ese valor; por lo que el Cabildo, en septiembre de 1528, adoptó una resolución que hacía obligatorio el nuevo ensaye y sellado de la moneda de tepuzque. El sello tendría que llevar las armas reales y el lema PLUS ULTRA, así como el peso efectivo y la ley de cada pieza. Para efectuar este trabajo se designó al platero Pedro Espinosa.

La falsificación que se puso en práctica en mayor o menor escala, y las medidas que se dictaron para impedirlo dieron escasos resultados. Castillo dice haber presenciado cómo ahorcaron a dos plateros porque alteraron la marca real, indicando falsamente la ley de algunos discos de oro de tepuzque.

En el año de 1526 llegó a la ciudad de México el Licenciado en Derecho, Luis Ponce de León, que trajo consigo los troqueles con las armas reales que habían de servir para sellar los discos de oro de tepuzque, y tenía instrucciones de ensayar y marcar la ley de cada pieza; pero su muerte prematura impidió que se cumpliera con la real orden.

En su década III, cap. XV, dice Herrera que Ponce de León traía también instrucciones de la corona para establecer una casa de moneda en la Nueva España; pero el autor no ha podido verificar este aserto.

En el manuscrito de D.J. Fernando Ramírez, citado por Orozco y Berra en su *Diccionario Universal de Historia y Geografía*, encontramos que los comerciantes recibían los discos de oro de tepuzque a precios diferentes. Las quejas que recibió el virrey D. Antonio de Mendoza, hizo que expidiera una orden el 15 de julio de 1536, por medio de la cual fijaba el precio del tomín de tepuzque (doce granos), en un real de plata.

No obstante que hay numerosas pruebas documentarias referentes a la acuñación de tepuzque, no ha salido a luz un solo ejemplar de las diferentes formas de esa moneda, ni se ha identificado como tal. Lo probable es que con el establecimiento de la acuñación real, los discos de tepuzque se hayan recogido para volverlos a fundir y recobrar el oro que contenían<sup>16</sup>.

... En 1536 los discos de oro de tepuzque, cuyo valor se había fijado arbitrariamente y estaba sujeto a constantes fluctuaciones, se recogieron y se les convirtió en moneda. Aunque más adelante se prohibió la acuñación del

(16) Alberto Francisco PRADEAU, *Historia Numismática de México desde la Epoca Precolombina hasta 1823*, trad. por Román Beltrán Martínez, México, Banco de México, S.A., 1950, págs. 27-29; se omiten las notas de pie de página tanto del autor como del traductor.

oro,<sup>17</sup> por órdenes que se recibieron de España, es un hecho que el Virrey había amonedado el tepuzque, y éstas fueron las primeras monedas de oro hechas en el Continente. La prueba documentaria que se ha encontrado es del todo explícita a este respecto; pero la cantidad que se acuñó, forzosamente fue pequeña, y no se sabe que exista un ejemplar de esta primera amonedación de oro verificada en el continente americano...<sup>18</sup>

Se cree que el troquelado de los cuños de CAROLUS ET JOHANA, que se hizo a mano, debe de haber comenzado durante el mes de abril de 1536...<sup>19</sup>

Los hechos anteriores permiten considerar a la moneda tepuzque como moneda de necesidad, es decir, como una moneda puesta en circulación como respuesta a las necesidades reales, pero sin ajustarse a derecho.

La instrucción de Diego Velázquez a Cortés, de 23 de octubre de 1518 designaba a éste como capitán, pero nada había en ella que pudiera autorizarlo a acuñar moneda<sup>20</sup>.

Aunque Cortés, para desvincularse de Velázquez,<sup>21</sup> logra fundar el municipio de la Villa Rica de la Vera Cruz el 22 de abril de 1519, y el Ayuntamiento lo designa justicia mayor y capitán,<sup>22</sup> ninguno de ambos títulos le autorizaba a acuñar moneda.

Por cédula de 15 de octubre de 1522, se viene a confirmar a Cortés como "... Gobernador e Capitán General de toda la tierra e provincias de la dicha Nueva España..."<sup>23</sup> lo cual le anuncia el emperador por carta de la misma fecha, en la que le comunica además el nombramiento de Rodrigo de Albornoz, Alonso de Estrada, Alonso de Aguilar y Peralmindez Chirino como secretario, tesorero, contador, factor y veedor respectivamente<sup>24</sup>. Un año más tarde, en 1523, Carlos V envía un carga-

(17) La afirmación del autor nos parece inexacta, pues las instrucciones de abril de 1535, a que más adelante hacemos referencia, claramente autorizan la acuñación solamente de plata y vellón.

(18) Alberto Francisco PRADEAU, *op. cit. supra* nota 16, pág. 31; se omiten las notas de pie de página tanto del autor como del traductor.

(19) *Id.*, pág. 32.

(20) El texto puede verse en Beatriz ARTEAGA GARZA y Guadalupe PEREZ SANVICENTE (compiladoras), *Cedulario cortesiano*, México, Editorial Jus, 1949, págs. 11-33.

(21) Generalmente se considera que tal fue uno de los motivos, véase por ejemplo: Guillermo F. MARGADANT S., *Introducción a la Historia del Derecho Mexicano*, 3a. ed., México, Editorial Esfinge, S.A., 1978, pág. 56 nota 47; Manuel PORRUA VENERO, *Ensayo histórico jurídico sobre Hernán Cortés*, México, Manuel Porrúa, S.A., 1986, págs. 21-25; José VALERO SILVA, *El legalismo de Hernán Cortés como instrumento de su conquista*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1965, págs. 27-35.

(22) Véase la carta de la justicia y Regimiento de la Villa Rica de la Vera Cruz a la Reina Doña Juana y al Emperador Carlos V, su hijo, del 10 de julio de 1519, en Hernán CORTES, *op. cit. supra* nota 12, pág. 19 en la ed. de la Col. Sepan cuántos...; en la ed. de la Biblioteca Porrúa, pág. 21.

(23) La cédula puede verse en Beatriz ARTEAGA GARZA y Guadalupe PEREZ SANVICENTE, *op. cit. supra* nota 20, págs. 33-38.

(24) *Id.*, págs. 38-42.

mento de reales para aliviar la escasez de moneda<sup>25</sup>. Dos años más tarde, por cédula del 7 de marzo de 1525 se nombra a Cortés Adelantado de la Nueva España,<sup>26</sup> cargo que, al decir de Ots y Capdequí autorizaba a poseer troqueles propios para acuñar moneda<sup>27</sup>.

Evidentemente, las primeras piezas monetarias salieron de la península hacia el Nuevo Mundo,<sup>28</sup> y quizá convivieron con algunas piezas de fabricación local,<sup>29</sup> pero al crecer las necesidades de éste, hubo de pensarse en que se fabricaran en las Indias<sup>30</sup>.

Por lo que se refiere a la Nueva España, ese mismo año de 1525, el 24 de noviembre, el rey ordena a Luis Ponce de León le informe de la situación de la ciudad, para estudiar las posibilidades de establecer Casa de Moneda<sup>31</sup>. El año siguiente, tal vez por la escasez de moneda, el Ayuntamiento de la ciudad de México decide, el 6 de abril de 1526, emplear el oro de tepuzque para hacer monedas de uso corriente, y encarga de hacerlas y quintarlas a Diego Martínez y Juan de la Celada,<sup>32</sup> lo cual lleva a Esquivel Obregón a considerar que:

- 
- (25) José Manuel SOBRINO, *La moneda mexicana. Su historia*, México, Banco de México, S.A., 1972, pág. 13; en la 2a. ed. (México, Banco de México, 1989), pág. 17.
- (26) La cédula puede verse en Beatriz ARTEAGA GARZA y Guadalupe PEREZ SANVICENTE, *op. cit. supra* nota 20, págs. 72-74.
- (27) OTS Y CAPDEQUÍ, *op. cit. supra* nota 5, pág. 127.
- (28) Según Fabian de FONSECA y Carlos de URRUTIA (*Historia General de Real Hacienda, escrita por orden del Virrey Conde de Revillagigedo*, México, Imprensa por Vicente G. Torres, 1845, tomo I, pág. 110, pfo. 2), "... desde que se descubrieron y ocuparon los dilatados dominios de las Indias hasta el año de 1535, no se hizo en ellos uso de otra moneda que la que se conducía de los reinos de Castilla, fabricada en los cuños de las casas establecidos en ellos...", con lo cual dan a entender que no hubo moneda de fabricación local antes de la acuñada en la Casa de Moneda de México. Tal vez sea exacto estrictamente, pues quizá las piezas fabricadas de que habla Bernal Díaz y las discutidas fundiciones de Cortés, no fueran consideradas como moneda estrictamente.
- (29) "Las monedas que según el cronista Herrera mandó acuñar Cortés probablemente eran una especie de tejos de oro con mezcla de cobre, liga que recibió el nombre de oro de *tepusque* (de una raíz náhuatl)". Luis WECKMAN *La herencia medieval de México*, México, El Colegio de México, 1984, tomo II, págs. 506-507. Tal vez más que acuñación fue fundición: la mencionada por Bernal Díaz, si bien éste no la atribuye a Cortés. Según un documento publicado por Salvador Novo en las *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, tomo I, No. 1 (julio-septiembre de 1970), pág. 17, de la relación de cierta probanza hecha por parte de Cortés en el pleito con los indios de Coyoacán, Cortés "hizo hacer y edificar casas e aposentos para la fundición de la artillería y para la fundición de oro y plata". Sobre el tema de las acuñaciones de Cortés, véase también el estudio preliminar de Eduardo Rosovsky Fainstein a la obra de Fausto de ELHUYAR, *Indagaciones sobre la Amonedación en Nueva España*, reproducción facsimilar de la primera ed. (Madrid, 1818), México, Miguel Angel Porrúa, S.A., 1979, págs. IX-X.
- (30) Guillermo HERNANDEZ PEÑALOSA, *El Derecho en Indias y en su Metrópoli*, Bogotá, Ed. Themis Bogotá, D.E., 1969, pág. 163.
- (31) DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, *Guía de las actas de Cabildo de la Ciudad de México, Siglo XVI*, México, Fondo de Cultura Económica, 1970, pág. 944 (documento No. 9).
- (32) *Id.*, pág. 24, acta 102 (6 de abril de 1526), inciso III.

... De esta manera el peso de tepuzque, que llegó a ser la unidad monetaria de México y a ser aceptado prácticamente en todo el mundo, no fue creación del soberano español; sino del ayuntamiento de la capital<sup>33</sup>.

Las afirmaciones de Esquivel Obregón no parecen fundadas. Tal vez el Ayuntamiento sí creó el peso de oro de tepuzque, cuyo valor era de 272 maravedíes, en tanto el peso de oro de minas era de 450<sup>34</sup>. Se sabe que circuló ampliamente más allá de 1591, a pesar de lo cual no se conoce pieza alguna<sup>35</sup> y previamente se había aconsejado disminuir su ley a la de medio oro (mitad oro y mitad cobre)<sup>36</sup>.

Por otra parte, la moneda que llegó a ser aceptada "prácticamente en todo el mundo" no fue el peso de oro de tepuzque, sino una moneda de plata: el real de a ocho<sup>37</sup>.

Tampoco puede afirmarse que el peso de oro de tepuzque haya llegado a ser la unidad monetaria mexicana. La primera moneda acuñada en México con la denominación "un peso" fue la acuñada en 1866 durante el imperio de Maximiliano<sup>38</sup>. Se ordenó acuñar en plata de ley de 902.7 milésimas y en oro de 21 quilates, aunque esta última no llegó a producirse<sup>39</sup>. La primera era de peso bruto de 27 gramos, de los cuales 24.3657 eran de plata pura,<sup>40</sup> lo que equivaldría a ocho reales, pues cada real tenía un peso aproximado de 3.43 gramos de plata, y aunque la ley original era de 930.555 milésimas,<sup>41</sup> ya para 1772 había bajado a 902.8 milésimas<sup>42</sup>.

Sin embargo, debe decirse a favor de Esquivel Obregón que el valor que llegó a tener el peso de oro de tepuzque, o sea 272 maravedíes, era el mismo de la pieza de ocho reales de plata, pues el real valía 34 maravedíes. Pero no parece ello base suficiente para una afirmación como la que hace, pues incluso la denominación "peso" es muy anterior a la aparición del peso de oro de tepuzque.

(33) Toribio ESQUIVEL OBREGÓN, *Apuntes para la Historia del Derecho en México*, 2a. ed., México, Editorial Porrúa, S.A., 1984, tomo I, pág. 447.

(34) Luis WECKMAN, *op. cit. supra* nota 29, pág. 507.

(35) SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed. pág. 14; en la 2a. ed. pág. 18.

(36) Luis WECKMAN, *op. cit. supra* nota 29, tomo II, pág. 507.

(37) Miguel L. MUÑOZ, "La moneda llamada un peso", *Jurídica*, No. 16 (1984), págs. 181-183; José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed. págs. 287-315; en la 2a. ed. págs. 157-171; FOMENTO CULTURAL BANAMEX, *El Real de a Ocho*, México, edición especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, págs. 18-19; Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *Historia de la Banca y Moneda en México*, México, Editorial Jus, 1981, págs. 19-20; Guillermo HERNANDEZ PEÑALOSA, *op. cit. supra* nota 30, pág. 163.

(38) Miguel L. MUÑOZ, *Id.*, pág. 182.

(39) José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed., págs. 177-178; en la 2a. ed., pág. 101.

(40) Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *op. cit. supra* nota 37, pág. 23.

(41) Sobre el peso y ley originales, véase Manuel L. MUÑOZ, *op. cit. supra* nota 37, pág. 180.

(42) FOMENTO CULTURAL BANAMEX, *op. cit. supra* nota 37, pág. 14.

En efecto, bastaría leer las cartas de relación de Hernán Cortés, para darse cuenta de que la denominación “peso” era común,<sup>43</sup> aunque no oficial. Tan difundida debió estar la expresión, que incluso años atrás había llegado hasta la documentación oficial<sup>44</sup>.

La inestabilidad del valor de la moneda de tepuzque llevó al virrey Mendoza a resolver, el 15 de julio de 1536, que:

... como parece muy claro, que el oro, que dicen de tepuzque, que en ella corre, no ha tenido ni tiene valor cierto, y ha corrido e corre a precios diferentes y en vn tiempo a mas y en otro a menos, y antes que vüeffe cafa de moneda los reales de plata que en esta tierra auian, corrian e paßfauan por vn tomin del dicho oro de tepuzque... mando que todas las deudas que del dicho oro de tepuzque se deuieren y uvieren fecho e contratado en esta dicha nueva España hasta postrero de março de este presente año de quinientos y treynta é seys años, se paguen en el dicho oro de tepuzque a como entonces corria y se contrataua, y las deudas y contrataciones que se vüieren fecho dende primero dia de Abril de este dicho año del dicho oro de tepuzque, se pague en el dicho oro, en los dichos reales de plata, corriendo cada real de treynta y quatro marauedis, cada vn tomin, y ocho reales por vn peso del dicho oro de tepuzque...<sup>45</sup>

Dejando lo anterior a un lado, lo cierto es que la situación monetaria era bastante caótica: subsistían, evidentemente, los usos monetarios indígenas en convivencia con monedas españolas y, en el caso de Nueva España, con piezas fundidas o acuñadas en ésta<sup>46</sup>.

- (43) Véase, por ejemplo, la carta citada en la nota 22, en la cual varias veces utiliza la denominación peso(s) (en la ed. de la col. *Sepan cuántos...*, págs. 10, 17, 24 y 25); Hernán Cortés, segunda carta-relación (*Id.*, págs. 42, 48, 61, 86, 87 y 96); en la Carta reservada del 15 de octubre de 1524 (*Id.*, págs. 113, 214, 215, 216); en la cuarta carta-relación (*Id.*, págs. 176, 182, 193, 194, 195, 196, 200, 201, 202, 204 y 205); en la quinta carta-relación (*Id.*, págs. 223, 251, 268, 278 y 279). La expresión también aparece en las ordenanzas dadas por Cortés en Tlaxcala el 20 de diciembre de 1520 (pueden verse en Hernán CORTÉS, *Cartas y documentos*, México, Biblioteca Porrúa No. 2, Editorial Porrúa, S.A., 1963, págs. 336 y ss). Por ello es claramente injustificada la afirmación de Rosovsky en el sentido de que el nombre surgiera mucho después (V. su estudio preliminar a Fausto de ELHUYAR, *op. cit. supra* nota 29, pág. XII).
- (44) Miguel L. MUÑOZ, *op. cit.* nota 37, pág. 180, cita una Cédula Real del 29 de marzo de 1503 en que se fija un salario de “cien pesos”.
- (45) Vasco DE PUGA, *Provisiones, Cédulas, Instrucciones de su Magestad. Ordenanças de Difuntos y Audiencia, pa la Buena Expedicion de los negocios y administracion de julticia y Governación de esta Nueva España, y pa el Buen tratamiento y conseuacion de los yndios dende el año de 1525 hasta el presente de. 63*, México, facsimile del impreso original, México 1563, edición conmemorativa del Vigésimo Aniversario del Centro de Estudios de Historia de México Condumex, 1985, folio 111 verso.
- (46) Según Antonio GARCÍA CUBAS, “La primera moneda española en los años inmediatos a la conquista consistía en tejuelos de oro y plata marcados por los oficiales reales...” “Casa de moneda”, *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, tomo II, No. 4 (abril-junio de 1971), pág. 67. Por su parte Eduardo Rosovsky Fainstein sostiene que se acuñaron tejos con diversos pesos (V. su estudio preliminar a Fausto de ELHUYAR, *op. cit. supra* nota 29, pág. XI).

Pero la necesidad de regularizar la situación parece urgente. Así, por real orden del 5 de abril de 1528 se comisiona a Nuño de Guzmán para que informe sobre la conveniencia de establecer Casa de Moneda en la ciudad de México<sup>47</sup>. Por su parte, el Ayuntamiento de esta ciudad acuerda el 27 de agosto de 1529 enviar procuradores para que soliciten al rey, entre otras cosas, “que haya en esta tierra de Nueva España Casa de Moneda de oro y plata”<sup>48</sup>.

Sin embargo, la esperada Cédula Real autorizando el establecimiento de Casa de Moneda, no llegaba, a pesar de que el Consejo de Indias había encargado al oidor Juan de Salmerón que investigara el asunto, y éste había recomendado en 1531 que en la Nueva España “oviese moneda de oro y plata y vellon del mismo peso, ley e valor que la de España”,<sup>49</sup> y a que el 30 de abril de 1532 el presidente del Cabildo, don Sebastián Ramírez de Fuenleal, en carta dirigida al rey, había recomendado la fundación de una Casa de Moneda, recalcando los daños que se producían por tal carencia<sup>50</sup>.

## 2. LA FUNDACION DE LA CASA DE MONEDA.

Desde agosto de 1529 se buscaba la forma de reorganizar el gobierno de la Nueva España. Finalmente, Carlos V se decide por la fundación de un virreinato, y el 17 de abril de 1535 firma en Barcelona el nombramiento del virrey de Nueva España y presidente de la Real Audiencia de México, a favor de don Antonio de Mendoza. El mismo día, el Consejo de Indias extiende las instrucciones que debe seguir el virrey, las cuales son ampliadas el día 25 del mismo mes<sup>51</sup>.

En las instrucciones del 23 de abril, el rey claramente dice:

Por muchas peticiones que de dicha tierra han venido de algunos años a esta parte, se nos ha hecho relación que de no hacer en ella moneda de oro y plata y vellón ha cesado y cesa mucha parte de la contratación que habría

(47) Citado por José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed., pág. 15; en la 2a. ed., pág. 18.

(48) DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, *op. cit. supra* nota 31, págs. 50-51, acta 277 (27 de agosto de 1529), inciso III, 11).

(49) Citado por Luis WECKMAN, *op. cit. supra* nota 29, tomo II, pág. 507. Según José Manuel SOBRINO, Salmerón envió carta el 22 de enero de 1531 al Consejo de Indias, en la que considera que en México hay oficiales capaces para la labor, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed., pág. 15; en la 2a. ed., pág. 18.

(50) Citado por José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed., pág. 15; en la 2a. ed., pág. 18.

(51) Sobre la formación del virreinato, la designación de Mendoza y las instrucciones véase José Ignacio RUBIO MAÑÉ, *El Virreinato*, 2a. ed., México, Instituto de Investigaciones Históricas, Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1983, tomo I, cap. III, págs. 17-22. Las instrucciones de 17 y 25 de abril de 1535 pueden verse en Lewis HANKE (editor) y Celso RODRIGUEZ (colaborador), *Los virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, Biblioteca de Autores Españoles, tomo CCLXXIII, Madrid, Atlas, 1976, págs. 21-31.

entre los españoles y naturales de ella, y en el vender y comprar reciben los unos y los otros mucho daño y pérdida, porque como no tienen moneda andan con los pedazos de oro, cortándolos por las tiendas para pagar en ellas lo que compran. Y otro inconveniente mayor, que a causa de no haber moneda, los indios no tienen con qué ni pueden pagar los tributos y servicios que nos deben sino en mantas y otras cosas de que no se puede sacar su valor. Y con éstas y otras muchas razones, con mucha insistencia, nos han enviado a suplicar mandásemos hacer en ella casa de moneda y labrarla, sobre lo cual enviamos a mandar a nuestro presidente y oidores de la tierra que se informase de lo que en este caso se me suplicaba, y platicasen en ello con las personas honradas de la tierra, y nos enviasen su parecer y de la orden que les parecía que se debía dar en ello. Los cuales, en cumplimiento de ello, enviaron su parecer que la moneda se debía labrar, porque además de convenir así para la población y noblecimiento de la tierra, se podría dar orden como en el valor de ella nos fuésemos servido con alguna cantidad. Y visto por nos, hemos acordado de mandar que en dicha tierra se labre moneda y que al presente solamente sea plata y vellón. Por ende, yo os mando que conforme a la orden que os será dada por mi Consejo de las Indias y a las ordenanzas que para ello se harán, hagáis luego labrar la moneda<sup>52</sup>.

Escasamente un mes después del nombramiento de Mendoza, el 11 de mayo del mismo año, la reina gobernadora y el emperador Carlos V toman la decisión sobre la casa de moneda, la cual habrá de ser recogida en la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias:

Es Nuestra voluntad, y ordenamos, que en las Ciudades de México, Santa Fé de el Nuevo Reyno de Granada, y Villa Imperial de Potosí haya Casas de Moneda, con los Ministros, y Oficiales, que convenga, para su labor y fábrica; y que en la Ciudad de Santo Domingo de la Isla Española se labre la de vellon quando Nos diéremos licencia especial, las cuales tengan las prevenciones, y seguridad convenientes, y todos guarden las leyes de las Casas de moneda de estos Reynos de Castilla, que tratan de la labor de el oro, y plata en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de este título<sup>53</sup>.

(52) Lewis HANKE (editor) y Celso RODRIGUEZ (colaborador), *op. cit.* nota anterior, pág. 25.

(53) R.I., libro IV, título XXIII, ley primera. La Casa de Moneda del Perú se fundó en 1565 (Silvio ZAVALA, *El mundo americano en la época colonial*, México, Biblioteca Porrúa vols. 39 y 40, Editorial Porrúa, S.A., 1967, tomo I, pág. 283).

En las Ordenanzas sobre la moneda de plata y vellón, dadas a don Antonio de Mendoza con fecha 11 de mayo de 1535,<sup>54</sup> claramente se dice que deberán guardarse las leyes de los Reyes Católicos, aunque no había de labrarse por ahora moneda de oro. En cuanto a la de plata, se dice que de cada marco se labren 67 reales, que era la talla prevista en las Ordenanzas de Medina del Campo. De la plata que se labrare, la mitad se labraría en reales sencillos, la cuarta parte en reales de a dos y de a tres y la otra cuarta parte en medios reales y en cuartillos.

Algunos consideran que la Casa de la Fundición de la ciudad de México, que era operada por el Ayuntamiento y en la cual se sellaba y quintaba la plata, se destinó entonces a casa de moneda<sup>55</sup>. Cervantes de Salazar se refiere a la fundición diciendo:

...vemos en seguida la casa de la fundición, no menos magnífica que la del cabildo. En un amplio local del piso bajo están como encerrados los oficiales que sellan la plata; y para evitar fraudes tienen prohibición de ejecutarlo en otra parte. En los portales bajos del Palacio se hacen también las almonedas públicas, y los oficiales reales pesan las barras de plata, para cobrar el quinto de S.M.<sup>56</sup>

El mismo Cervantes de Salazar, en su *Crónica* diferencia las dos casas, las cuales estaban operando separadamente:

Toda esta plaza, con ser tan grande, está cercada por la una parte de portales y tiendas... La mayor parte de la acera que mira al oriente ocupa una casa que Hernando Cortés hizo, en la cual reside el Virrey e Oidores... Es tan grande esta casa y de tanta majestad, que aliende de vivir el Virrey con todas sus criadas en ella y los Oidores con los suyos, hay dentro la cárcel real, la casa de la moneda... En la misma acera, estando la calle de Sant Francisco en medio, se continúan los portales y tiendas hasta llegar a otra calle, por la cual pasa la principal acequia de la ciudad, sobre la cual está la otra acera que mira al norte. En ésta está la Audiencia de los Alcaldes ordinarios, la cárcel de la ciudad, las casas de cabildo, la fundición y caxa real, y adentro la platería...<sup>57</sup>

(54) Pueden verse en el *CEDULARIO* de Vaso de Puga, folio 108 recto a 109 verso. También en José Manuel SOBRINO, *LA MONEDA MEXICANA SU HISTORIA*, 2a. ed., México, Banco de México, págs. 305-306.

(55) Así se afirma en el *Diccionario Porrúa de Historia, Biografía y Geografía de México*, 3a. ed., Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, voz Moneda, Casa de. (Cd. de México). Tal era también la opinión de Orozco y Berra (ver transcripción en Antonio GARCIA CUBAS, *op. cit. supra* nota 46, pág. 68) y tal parece ser la opinión de O'Gorman (véase nota 107 a la ed. de CERVANTES DE SALAZAR, *México en 1534*, 2a. ed. México, Col. Sepan cuántos... vol. No. 25, Editorial Porrúa, S.A., 1972, pág. 100).

(56) Francisco CERVANTES DE SALAZAR, *op. cit.* nota anterior., diálogo segundo (pág. 46).

(57) Francisco CERVANTES DE SALAZAR, *Crónica de la Nueva España*, México, Biblioteca Porrúa No. 84, Editorial Porrúa, S.A., 1985, libro cuarto, cap. XXIV (págs. 321-322).

Resulta, por tanto, que la Casa de Moneda que estableció el virrey Antonio de Mendoza, funcionó independientemente de la fundición que venía siendo manejada por el Ayuntamiento<sup>58</sup>.

Tal vez parte del equívoco sobre la ubicación de la primitiva Casa de Moneda establecida por Mendoza, derive del hecho de que a éste se le había ordenado construir un edificio al efecto, pero ello no se llevó a cabo por el momento, sino que se le estableció en parte de las casas del Marqués del Valle, según se desprende de la real cédula del 15 de enero de 1569, que ordena se construya el nuevo edificio diciendo:

El rey.- Presidente y oidores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de México de la Nueva España: Sabed, que Alonso de Herrera, en nombre de Gabriel Diaz, tesorero de la casa de moneda de esa ciudad, me ha hecho relacion que nós por una nuestra cédula, dirigida à D. Antonio de Mendoza, virrey que fué de esa tierra, mandamos que á costa de nuestra real hacienda se hiciese una casa suficiente para el beneficio y labor de la moneda, y que el dicho nuestro virrey en su cumplimiento la habia fundado en cierta parte de las casas del marqués del Valle, y que despues que esa audiencia à pedimento del dicho tesorero habia cometido al señalar el sitio donde se hiciese la dicha casa de moneda á los oficiales de nuestra real hacienda de esa dicha ciudad, y á el, y la habian hecho frontero de las de Martin de Arnangüren, y aunque muchas veces se ha pedido se haga y edifique poniendo delante los muchos riesgos que se podian seguir de no la hacer á causa de estar caída y desbaratada la casa donde al presente reside el tesore-ro, y algunas veces estar en ellas mas de 200,000 pesos juntos, aguardándose de ley, á la plata y se haga libranza y pago á los dueños, y otros daños é inconvenientes que de no hacerse la dicha casa y ponerse en ejecucion lo que por nós está mandado, podian suceder, no se ha hecho ninguna cosa cerca de ello, suplicándome mandase que con brevedad se hiciese y edificase en la parte y lugar que estaba señalado, proveyendo que se gastase de nuestra real hacienda lo que fuese necesario para su edificio, ó como la mi merced fuer. Y vistos por los del mi consejo de las Indias, porque mi voluntad es que la dicha casa se haga, os mando que conforme á lo que os está mandado por la dicha nuestra cédula de que de suso se hace mencion; proveais que con toda brevedad se haga y edifique la dicha casa de moneda, la parte y lugar que es-

---

(58) También es de esa opinión Alberto María Carreño; véase su introducción a *Don Antonio de Mendoza y la Casa de Moneda en 1543 Documentos inéditos publicados con prólogo y notas del Dr. Alberto Francisco Pradeau*, México, Biblioteca Histórica Mexicana de Obras Inéditas No. 23, Antigua Librería Robredo, de José Porrúa e Hijos, Sucs., 1953, pág. 16. Cervantes de Salazar concluyó el libro IV de su *Crónica* hacia 1563, es decir unos 28 años después de la fundación de la Casa de Moneda (V. *op. cit. supra* nota 56, pág. XXXIV del prólogo de Juan Miralles Ostos).

tá señalado, y se gaste lo que fuer necesario para ello, teniendo mucho cuidado de que no sea mas de lo que conviniere, y no se pudiere evitar, que lo que en ellos se gastare lo damos por bien pagado. Fecha en Madrid, á 15 de Enero de 1569.- Yo el rey.- Por mandado de S.M. *Francisco de Erazo*<sup>59</sup>.

Por cierto, parece ser que en 1729 se pensó en sacar la Casa de Moneda de la ciudad de México, pero no se llevó a cabo la idea<sup>60</sup>.

De las Cédulas Reales de 1535 relativas a Casas de Moneda, pasan algunas disposiciones a la Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias, y son, a mas de la primera antes transcrita, las recogidas como leyes VI, VIII, XII, XIII, XVII y XVIII, todas del título XXIII del libro IV, así como la ley V del título XXIV del mismo libro. De éstas, la que va como VI, reproduce la prohibición de recibir plata no quintada:

Ordenamos Y mandamos, que ninguna *Cafa* de moneda de nuestras Indias *fe* reciva plata para labrar, *fi* no *eftuviere* primero marcada con nuestra marca Real, por donde *confte*, que *eftá* pagado el quinto, pena de que las *perfonas*, que de otra forma la recibieren, ó labraren, mueran por ello, y todos *fus* bienes *fean* aplicados á nuestra Camara y Fisco, y los dueños hayan perdido la plata, la qual tenemos por bien, que *fea* aplicada en esta forma: al que denunciare, *fiendo* antes que *fe* comience á labrar, *fe* le dé la tercia parte: y la otra al Iuez: y la otra *restante* á nuestra Camara; y *fi* *eftuviere* empeçada á labrar, haya el Denunciador la octava parte: y otra octava al Iuez: y lo demás *fe* aplique á nuestra Camara, en la qual dicha pena incurran los dueños de la plata por *folo* haverla *presentado* en la *Cafa* de moneda, aunque no *fe* labre, ni los Oficiales la quieran labrar.

De gran interés es la ley VIII, que se refiere al braceage y al señoreage:

Porque Segun las ordenanças de las *Cafas* de moneda de estos Reynos de Castilla *fe* han de *facar* de cada marco de plata *fe*fenta y siete reales, de los quales *fe* *referva* vno para todos los Oficiales, y por *fer* los gastos de las Indias *excefsivos*, conviene darles mayor *recompensa*, para que mejor puedan acudir á su trabajo, y tengan congrua *suf*tentacion. Mandamos, que los Oficiales de las *Cafas* de moneda de las Indias puedan llevar, y permitimos, que lleven de cada marco de plata, que en ellas *fe* labrare, tres reales, los cuales

(59) Tomado de Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *op. cit. supra* nota 28, tomo I, págs. 119-120 (pfo. 29).

(60) V. Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *op. cit. supra* nota 28, pág. 130, pfo. 59 a 61.

*fe* dén, y repartan entre los *fufodichos* en la *misma* forma, que á los *deftos* Reynos; excepto *fi fe* concertare, y conviniere por *afiento*, que, en *efte cafo*, ha de quedar incluido el *feñoreage*, y *monedage*, de tal manera, que los dos reales *fean* por los *coftos* y *coftas*, y el otra para el *feñoreage*.

No obstante, la disposición anterior parece no haberse observado durante bastante tiempo, según se desprende de lo dicho por Fausto de Elhuyar:

2. En aquellos reinos [de Castilla], según la ley 2, tit. 21, lib. 5 de la Recopilación de Castilla, se labraba entonces la moneda de plata de ley de 11 dineros 4 granos, tallándose el marco en 67 piezas ó reales, y el precio legal de este en pasta de la referida ley era 65 reales (ley 5 del mismo título y libro). De los dos reales restantes hasta los 67 de la talla, el uno se destinaba por la ley 46 de los mismos para el *braceage* ó costos de la labor, y el otro, según se infiere de la ley 41 del propio título, quedaba á beneficio de los que introducían las platas á amonedar, no cobrándose derecho alguno para S.M. por gracia que les declaró esta ley, con el fin de animar y fomentar la presentación de platas á la amonedación.

3. En el mencionado año de 1535 se expidió otra Real cédula, en que advirtiendo que los gastos de la amonedación serían mayores en las Indias que en España, se ordenó el cobro de un real más en cada marco por razón de costos (ley 8, tit. 23, lib. 4 de Indias), y así mismo el de otro real por derecho de señoreage (ley 7 *ib.*), llevándose cuenta separada del producto de este último; y para su ejecución se aumentó la talla del marco de plata á 68 piezas ó reales de la propia indicada ley, subsistiendo el precio legal en 65 reales para el marco de la misma en pasta. En algunos documentos se asegura sin embargo que hasta el año de 1615 no tuvo efecto la exacción del real del señoreage, siendo regular que hasta entonces tampoco lo tuviera la talla del marco en 68 reales. En este estado el descuento de los 3 reales por marco correspondía a  $4\cdot41/100$  por 100<sup>61</sup>.

La ley XII se refiere a la competencia para conocer de los delitos de falsedad de moneda, y la XIII a la designación de jueces de residencia para las Casas de Moneda, y dicen respectivamente:

Ordenamos, Que nuestras Audiencias Reales, y las demás Justicias ordinarias de las Ciudades y Villas donde huviere Casas de moneda, puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda, que *fe* cometiere por los

(61) Fausto DE ELHUYAR, *op. cit. supra* nota 29, págs. 1-3.

monederos, aunque *fea* dentro de la *Cafa*, y advocár á *fi* la *caufa*, aunque el Alcalde de ella haya prevenido, y començado á conocer.

Los Virreyes de Lima, Mexico, y Preſidente de la Audiencia de Santa Fé; nombren los Iueces, que han de tomar refidencia á los Alcaldes, y Oficiales de las *Cafas* de moneda, que huviere en *fus diftritos*, cada dos años, y no los nombre otra *perſona*, que *aſí* es nueſtra voluntad.

Por su parte, las leyes XVII y XVIII se refieren a las exenciones de que gozan los monederos y a la competencia de los alcaldes en causas contra oficiales y monederos de las Casas de Moneda.

De mayor interés es la ley V del título XXIV, pues se refiere al valor y circulación de la moneda labrada en Indias:

Mandamos, Que la moneda labrada, y que *deſpues fe* labrare en las *Cafas* de moneda de Mexico, Potoſí, y Santa Fé, corra, y valga en qualesquier Provincias, é Islas de nueſtras Indias, y ninguna *perſona* la dexee de tomar y recevir, en pago de qualquier *cofa*, que *fe* le diere, por el valor que tiene, pena de diez mil maravedis para nueſtra Camara y Fiſco. Y permitimos, que *fe* pueda *facar* para eſtos Reynos de Caſtilla, y León, y todas las Indias, é Islas, *ſin* alterar *fu* valor, que *ſon* treinta y quatro maravedis cada real, y al reſpecto las otras piezas de plata, guardando lo diſpuesto en quanto á los regiftros; y *fi* á otras partes *fe* *facare*, y llevare, incurran los culpados en las penas contenidas en las leyes, y ordenanças, que tratan de los que *facan* moneda de eſtos Reynos de Caſtilla, y que lo *miſmo fe* guarde en la moneda, que en virtud de nueſtras ordenes *fe* labró en la Oficina de Cartagena, por el tiempo de la permifſion.

Debe recordarse que, con anterioridad, se había elevado el valor del real:

... según disposiciones del 31 de mayo de 1535, se hizo valer el real 44 maravedis para resarcirse de las dificultades y riesgos que causaba su envío desde España. No fue sino hasta el 15 de julio de 1536 en que, por edicto virreinal, volvió a su valor de 34 maravedíes, al cesar la necesidad de importar moneda, si bien esta devaluación causó cierta incertidumbre<sup>62</sup>.

En fin, la Casa de Moneda habría de ajustarse al derecho castellano en su organización y funcionamiento, y la moneda que se acuñare lo mismo, salvo que en Nueva España únicamente se acuñaría plata y vellón por el momento<sup>63</sup>. Aunque el real

(62) José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed., pág. 19; en la 2a. ed., pág. 20.

(63) Véase el párrafo de la instrucción del 25 de abril de 1535 antes transcrito.

rescripto del 11 de mayo de 1535 parece dar a entender que podría labrarse tanto oro como plata, pues dice:

La reina.- Es nuestra voluntad y ordenamos en las ciudades de México, Santa Fè de nuevo reino de Granada y villa imperial del Potosí, haya casas de moneda con los ministros y oficiales que convenga para su labor y fábrica, y que en la ciudad de Santo Doimingo de la isla española, se labre la de vellon, cuando nós diéremos licencia especial; las cuales tengan las prevençiones y seguridades convenientes, y todos guarden las leyes de las casas de moneda de estos reinos de Castilla, que tratan de la labor de oro y plata, en lo que no estuviere dispuesto especialmente por las leyes de ese título<sup>64</sup>.

Sin embargo, la cédula real del 21 de mayo de 1535 claramente previno:

La reina.- Nuestros oficiales de Nueva España, sabed: que el emperador nuestro señor, á suplicacion de los procuradores de esa tierra, y entendiendo que cumple á nuestro servicio y al bien de nuestros súbditos tratantes en esa provincia, han mandado labrar moneda de plata y vellon en la ciudad de México...<sup>65</sup>

Por lo que es correcto decir que en 1535 sólo estaba autorizada la acuñación de plata y vellón o, como prefieren señalar otros autores, que desde 1535 se prohibió acuñar oro,<sup>66</sup> aunque la afirmación de éstos en el sentido de que estaba prohibida la acuñación de vellón<sup>67</sup> no parece justificada. En cuanto a las piezas de plata que se acuñarían, el 8 de noviembre de 1537 se dispuso:

Ordenamos, Que en las Cafas de moneda de las Indias fe puedan labrar reales de á ocho, y de á quatro, de á dos, y de vno, y medios reales, como en eftos Reynos<sup>68</sup>.

Para tales fechas, la Casa de Moneda de México se encontraba produciendo, pues al parecer las acuñaciones se iniciaron hacia abril de 1536<sup>69</sup>.

(64) Tomado de Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *op. cit. supra* nota 28, tomo I, pág. 110 (pfo. 3).

(65) *Id.*, pág. 111 (pfo. 5).

(66) Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *op. cit. supra* nota 37, pág. 16; R. PALAZUELOS B., *La Moneda y su Legislación en México*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 1943, pág. 21.

(67) *Ibidem*.

(68) R.I., libro IV, título XXIII, ley iiiii.

(69) José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1.ª ed., pág. 18; en la 2.ª ed. pág. 20; según Antonio GARCIA CUBAS, *op. cit. supra* nota 46, pág. 71, se dio principio a las labores en 1537.

En México existía además la Casa del Apartado, donde se separaban los metales.

La Casa de Moneda de México se rigió originalmente por las Ordenanzas de 1535, pero unos años más tarde el virrey Antonio de Mendoza emitió las Ordenanzas de la Casa de Moneda, que van fechadas el 12 de noviembre de 1549<sup>70</sup>.

En 1565 se reiteró la prohibición de acuñar oro en las Indias claramente: "... que en las Indias *fe* labre moneda de plata, y no de oro, ni vellon, ni no estuviere permitido, ó *fe* permitiere por Nos"<sup>71</sup>. A pesar de que, desde 1655 manda el rey pedir informes sobre la conveniencia de que se acuñe moneda de oro en la Nueva España,<sup>72</sup> no será sino hasta 1675 que se obtenga la deseada autorización para la Nueva España<sup>73</sup>. La ley y peso de las monedas de oro fue fijada por el virrey, Fray Payo Hernández de Rivera, en veintidós quilates y sesenta y ocho escudos por marco, que era la ley y peso establecida desde 1537 para el escudo o corona<sup>74</sup>. Las acuñaciones se iniciaron hasta diciembre de 1679<sup>75</sup>. Lo anterior explica que en México no se hayan acuñado los *excelentes de la Granada* de que hablaban las Ordenanzas de Medina del Campo, sino escudos de la ley y peso fijados en 1537.

A pesar de la real pragmática de 1686 relativa al cambio de denominación de la moneda de plata, en la Casa de Moneda de México se continuaron acuñando piezas en reales de ocho, cuatro, dos, uno, de medio real y eventualmente de un cuarto<sup>76</sup>.

### 3. ORDENANZAS SOBRE LA MONEDA DE PLATA Y VELLON DE 1535.

Vasco de Puga recogió en su célebre *Cedulario* las ordenanzas de 1535, como también las recogió Encinas en el suyo. El tenor de las ordenanzas es el siguiente:<sup>77</sup>

Don Antonio de Mendoça nuestro Virreyre gouernador de la nueua Eſpaña, y Prefidente en la nueſtra audiencia y Chancilleria Real que en ella re-

(70) Citadas en FOMENTO CULTURAL. BANAMEX, *op. cit. supra* nota 37, pág. 51.

(71) R.I., libro IV, título XXIII, ley iii.

(72) *Cit.* por Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *op. cit. supra* nota 28, tomo I, págs. 124-125 (pfo. 45).

(73) Fabian de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *HISTORIA GENERAL DE REAL HACIENDA ESCRITA POR D. Fabian de Fonseca y D. Carlos de Urrutia POR ORDEN DEL VIRREY, CONDE DE REVILLA-GIGEDO*, México, Impresa por Vicente G. Torres, 1845, tomo I, pág. 125, pfo. 48. Alberto Francisco PRADEAU, *op. cit.*, pág. 99. Toribio ESQUIVEL OBREGON, *op. cit. supra* nota 33, tomo I, pág. 448; PALAZUELOS, *op. cit. supra* nota 65, pág. 21; Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *op. cit. supra* nota 37, pág. 16; Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *op. cit. supra* nota 28, tomo I, pág. 125 (pfo. 48). Al decir de Guillermo HERNANDEZ PEÑALOSA, *op. cit. supra* nota 30, pág. 163: "La moneda de oro escaseó, pues su acuñación en el Nuevo Mundo sólo fue autorizada en el promedio del siglo XVIII..."

(74) *V. supra* inciso 2.2.

(75) Alberto Francisco PRADEAU, *op. cit.*, pág. 99.

(76) Las denominadas *cuartillas*, que se empezaron a acuñar a partir de 1794.

(77) Vasco DE PUGA, *CEDULARIO DE LA NUEVA ESPAÑA*, *op. cit. supra* nota 45, folio 108 recto a 109 verso. Encinas, *CEDULARIO*, ed. Cultura Hispánica, libro III, Madrid 1966. Se sigue este último.

*fide*, ya *fabeis* que en vno de los capítulos de la instrucion que el Emperador y Rey mi señor os mando para la buena gouernacion de la Republica de aquella prouincia, os cometio que hiziefedes labrar moneda de plata y vellón, y en ello guarda*ffedes* la orden que por los del nuestro Consejo de las Indias fue dada, los quales con acuerdo y parecer de oficiales de algunas *cafas* de monedas de*stos* nuestros Reynos, ordenaron que en el labrar de la dicha moneda de plata y vellon, y en los derechos de los dichos oficiales de la *cafa* de la moneda de la dicha nueva España, *se* guarde la orden *figuiente* en tanto que *nuestra* merced y voluntad fuere.

Primeramente guardeis en la labor de la dicha moneda de plata y vellon las leyes *delas* *cafas* de moneda de*stos* Reynos que cerca dello *disponen*, fechas por los Catolicos Reyes don Fernando y doña *Isabel* nuestros señores padres y abuelos, porque el preferente no *se* ha de labrar moneda de oro.

Y en quanto en el *segundo* capitulo del quaderno de las dichas leyes y ordenanças, *se* declara la forma que ha de tener la dicha moneda de plata que *afsi* *se* labrare, *fsea* la mitad della de reales *fencillos*, y la quarta parte de reales de a dos y de a tres, y la otra quarta parte de medios reales y *quartillos*, y el *cuño* para los reales *fencillos* y de a dos y tres reales ha de *fer* de la vna parte *ca**stillos* y leones con la granada, y de la otra parte las dos columnas, y entre ellas vn *reitulo* que diga plus *vltra*, que es la *diuifa* del Emperador mi señor, y los medios reales han de tener la vna parte vna .R. y vna .I. y de la otra parte la dicha *diuifa* de las columnas con el dicho *retulo* de plus *vltra*, y los *quartillos* tengan de la una parte vna .I. y de la otra vna R. y en el *letrero* de toda la dicha moneda de plata diga Carolus, Ioanna Reges Hispanie & Indiarum, y lo que de*sto* cupiere, y ponga*se* en la parte donde huuiere la *diuifa* de las columnas vna .M. Latina que *se* conozca que *se* hizo en Mexico.

Item, por quanto *està* prohibido por vn capitulon de las dichas ordenanças que no *se* pueda *facar* moneda fuera de nuestros Reynos, permitimos y auemos por bien que la moneda de plata y vellon que *anfi* *se* labrare en la dicha nueva España la puedan *facar* della para *estos* nuestros Reynos de *Castilla* y Leon, y para todas las nuestras Indias, islas y Tierra firme del mar Oceano, para que corra y valga en ellas por *su* verdadero valor que *son* *treynta* y quatro *marauedis* cada real, y al *respecto* las otras *pieças* de plata, y *si* a otras partes los *facaren* y lleuaren, incurran en las penas contenidas en *nuestras* leyes y ordenanças.

Otro *fi*, por quanto de todo el oro y plata que *se* *faca* de minas y *se* ha por *refcates* o *caualgadas*, o en otra qualquier manera, *se* nos hade pagar y paga el quinto en la *nuestra* *cafa* de la fundicion de la dicha nueva España a los nuestros oficiales della, y *se* ha de marcar con *nuestra* marca en *señal* que *està* pagado el dicho quinto, mandamos que no *se* reciba en la dicha *cafa* de

moneda plata alguna que se presente para labrar fino estuviere primero marcada de la dicha nuestra marca Real, por donde conste que está pagado della el quinto, so pena que las personas que de otra manera recibieren la dicha plata o la labraren, mueran por ello y todos sus bienes sean aplicados a nuestra cámara y fisco y los dueños de la dicha plata la ayan perdido y sea aplicada a nuestra cámara y fisco, las dos tercias partes dello, y la otra tercia para el que lo denunciare, en la qual dicha pena incurran los tales dueños de la plata por solo averla presentado en la casa, aunque no se labre ni los oficiales la quieran labrar.

Otrofi, ordenamos y mandamos que el Presidente y Oidores de nuestra Audiencia, que residen en la ciudad de Mexico, y las otras nuestras justicias ordinarias puedan conocer de qualquier delito de falsedad de moneda que se cometiere por los dichos monederos, aunque sea cometido en la dicha casa y aduocar la causa dello aunque los alcaldes de la dicha casa ayan prevenido y comenzado a conocer dello.

Otrofi, por quanto por otra de las dichas ordenanças se manda que si los oficiales y monederos de la dicha casa de moneda fueren demandados en causas civiles que conozcan dello los Alcaldes de la dicha casa de la moneda, y no otras justicias, declaramos que esto no se entiende en lo que tocara a nuestros quintos, pechos y derechos, y otras qualesquier cosas que por ello a nos y a nuestros oficiales en nuestro nombre nos sea devido, ca de todo esto queremos y mandamos que conozcan qualesquier nuestras justicias en sus lugares y jurisdicciones, como pudieron conocer, fino fueren oficiales de la dicha casa.

Otrofi, mandamos que la residencia que conforme a las dichas leyes y ordenanças se ha de tomar a los Alcaldes y oficiales, y otras personas de la dicha casa, se tome por la persona que el nuestro Vitorrey y gouernador de la dicha tierra nombrare y señalare, y no por otra alguna.

Item mandamos que en quanto toca a la franqueza y exemption de pechos y monedas y otras cosas de que los monederos son exemptos conforme a las leyes de nuestros Reynos, se entiende salvo en alcualas, quinto y almoxarifazgo, y otros tributos que pusieremos con repartimiento o hazienda queles diéremos, como los otros vezinos lo fueren y deuen pagar, y lo pagaren las personas a quienes repartieren y dieren las dichas haciendas.

Otrofi, por quanto segun la disposicion de vna de las dichas ordenanças de cada marco de plata que se ha de labrar se han de sacar sesenta y siete reales, de los quales se retiene vno en la dicha casa de la moneda para todos los nuestros oficiales della, y si esto tan solamente se retuieffe en la casa de la moneda de la dicha nueva España atento que los gastos della son mucho mayores que en estos Reynos, los dichos nuestros oficiales no querrian ni buenamente podrian labrar la dicha plata, por no tener congrua sustentación.

cion: por ende ordenamos y mandamos que quanto nuestra merced y voluntad fuere, y hasta que mas informados proueamos en ello lo que conuenga a nuestro seruicio y bien de la Republica de esta nueva España los dichos oficiales que agora son y adelante fueren en la dicha casa de la moneda pueda llevar y lleuen de cada marco de plata que ansi labraren tres reales en lugar del vn real que en las casas de moneda de estos Reynos de Castilla, se puede llevar y lleue por cada marco de plata, los quales tres reales se repartan por el nuestro tesorero y los otros oficiales de la dicha casa, segun y como por la forma y manera que se reparte el dicho real por las dichas leyes y ordenanças de la dicha casa de la moneda.

Otrofi, en quanto toca a la moneda de vellon os encargamos y mandamos que auiendo tomado parecer de algunos oficiales que tengan noticia de la labor y moneda del dicho vellon, vos como persona que ansi mismo teneis experiencia dello por ser nuestro tesorero de la casa de moneda de Granada, ordeneis en vuestro nombre de que forma y metal ha de ser la dicha moneda de vellon, y la hagais labrar y embieis relacion dello al nuestro Consejo de las Indias, y los derechos que el dicho nuestro tesorero y otros oficiales de la dicha nuestra casa de moneda han de llevar por el labrar la dicha moneda han de ser ansimismo triplicados de lo que lleuaren en estos Reynos los oficiales que labran la dicha moneda de vellon.

Y porque para la labor de la dicha moneda de plata y vellon es necesario que aya casa conueniente, os encargo y mando que veais si en las nuestras casas de la Audiencia de la ciudad de Mexico ay disposicion y aparejo para labrar la dicha moneda con el buen recaudo y seguridad que conuiene, y si en las dichas casas ouiere disposicion señalareis en ellas la parte de aposentos y fuelos y corrales que fueren necesarios, y no auiendo buena disposicion en las dichas nuestras casas de la Audiencia para ello, ni en la nuestra casa de fundicion, tomareis otro sitio qual os pareciere mas conueniente, y en el hareis hazer a nuestra costa vna casa qual conuenga, y prouereis que los Indios que os pareciere ayuden a ello, dandoles congrua sustentacion.

Y porque algunas de nuestras leyes y ordenanças de estos Reynos fechas para las casas de las monedas dellos, se manda que los escudados y monederos y exemptos se embie relacion a los nuestros contadores mayores, e porque los del nuestro Consejo de las Indias entiende ansi en la administracion de la justicia como en las cosas tocantes a nuestra hazienda, mandamos que todas las relaciones que se auian de embiar a los dichos nuestros contadores mayores conforme a las dichas leyes, se embie a los de nuestro Consejo de las Indias que residen en nuestra Corte, para que yo las mande ver y proueer en ello lo que conuenga a nuestro seruicio.

Porque vos mandamos que con aquella fidelidad y cuydado que deuiamos, confiamos y acostumbraes tener en las cosas de nuestro seruicio y

la calidad del negocio lo requiere, guardando la orden de *fufo* contenida ha-  
gais labrar la dicha moneda de plata y vellon, y para ello nombres los ofi-  
ciales que *fuele* auer en las otras *cafas* de moneda, para que juntamente con  
la *perfona* que *tuuiere* poder del *nuefiro* *teforero* de la dicha *cafa*, *vfen* los  
dichos oficios conforme a las leyes y ordenanças de las *cafas* de moneda *def-*  
*tos* Reynos, y a *efta* *infrucion*, embiarnos heys relacion de los oficiales que  
*anfí* *mombraredes*, y de la calidad y habilidad de *fus* *perfonas*, para que *vif-*  
*ta*, yo mande *proueer* de los dichos oficios como mas a *nuefiro* *feruicio* *co-*  
*nuenga*. Fecha en Madrid a onze dias del mes de Mayo de mil y quinientos  
treint y cinco años. Yo la Reyna. Por mandato de *fu* *Mageftad*. Iuan Vaz-  
quez. Señalada del Confejo.

#### 4. EL CONTROL DE CAMBIOS EN EL MUNDO NOVOHISPANO.

El monopolio que ejerce la Corona con respecto al comercio entre las Indias y el resto del mundo,<sup>78</sup> cuya estricta regulación da lugar, a más de un contrabando muy atractivo, a un verdadero control de cambios,<sup>79</sup> el cual persistirá hasta las modificaciones del siglo XVIII tendientes a liberalizar el comercio,<sup>80</sup> es en parte el responsable de la escasez de moneda que vive periódicamente la Nueva España<sup>81</sup>.

#### 5. EL PROBLEMA DE LA MONEDA DE COBRE.

Problema delicado es la escasez de moneda menuda,<sup>82</sup> al cual se le van a dar tres respuestas diversas. Primero, en la Nueva España, después de largas deliberaciones,

- 
- (78) Jorge BARRERA GRAF, "Sobre la regulación del comercio en la Nueva España en la Recopilación de Leyes de Indias", Francisco DE ICAZA DUFOUR (coordinador) *op. cit.* nota 59, pág. 464; Ana María BARREIRO GARCIA, "La legislación consular en la Recopilación de Indias", *Id.*, pág. 477; Beatriz BERNAL, "La política económica de España en México", págs. 196-204, Marcos KAPLAN *et al.*, *Regulación Jurídica del Intervencionismo Estatal en México*, México, Secretaría de Energía, Minas e Industria Paraestatal-Sidermex-Universidad Nacional Autónoma de México-Fondo de Cultura Económica, 1988; Guillermo F. MARGADANT S., *op. cit. supra* nota 21, págs. 77-79; Silvio ZAVALA, *El Mundo Americano en la Epoca Colonial*, México, Editorial Porrúa, S.A., Biblioteca Porrúa vols. 39 y 40, 1967, tomo 1, págs. 288-290.
- (79) Stephen ZAMORA, "Exchange control in the Spanish empire, XVth to XVIIIth Centuries", *Estudios Jurídicos en Homenaje al Maestro Guillermo Floris Margadant*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1988, págs. 468-480.
- (80) Silvio ZAVALA, *op. cit. supra* nota 74, tomo 1, págs. 290-292.
- (81) "La moneda metálica que circula en los reinos indianos es extraída para el pago de mercaderías de Europa, rentas reales, gastos de situados o defensa de las posesiones exteriores del imperio. Llega a verse en esta sangría monetaria una molesta consecuencia de la dependencia política, económica y militar, con respecto a la metrópoli" (Silvio ZAVALA, *op. cit. supra* nota 74, tomo 1, pág. 283).
- (82) Guillermo HERNANDEZ PEÑALOSA, *op. cit. supra* nota 30, pág. 163.

el virrey Antonio de Mendoza dispuso el 28 de junio de 1542 que se labrase moneda de cobre de 4 y 2 maravedís, hasta por doscientos mil pesos:

Hasta doce mil marchos de Bellon sin ley de moneda en piezas de valor de cuatro y dos maravedís, sacándose de cada marco treinta y seis piezas de las grandes y doble número de las chicas, llevando por armas... la de a dos, de una parte una columna con un *pus ulta* (plus ultra) e corona, e de la otra parte un castillo y una corona e la señal de México y la de cuatro en la una parte un castillo e un león con una K en medio con una corona e una EM (M) devajo con una O encima del nombre de México e de la otra un castillo e una I y corona e un león e por letrero de toda la dicha moneda CARLVS. ET YOANA HISPANIARUM ET INDIARUM REX ó lo que cupiese dello...<sup>83</sup>

Sin embargo, la nueva moneda de cobre fue rechazada por los indígenas, quienes la consideraban cosa vil y la tiraban a la laguna. Fray Juan de Torquemada da noticia de ello diciendo:

Huvo otra Moneda, que fue de Cobre, como *se vfa* en España, y en la Isla de Santo Domingo, Quartos y medios Quartos, de à quatro, y de à dos Maravedis, y començo *esta* Moneda à correr por los Españoles, è Indios; pero parecioles tan mal à los Naturales, que hacian burla de tan *baxa cofa*, y no *estimandola*, ni pudiendola *fufrir* (porque decian, que denotaba mui grande *pobreça*) no quifieron tratar con ella, ni recibirla; y aunque hubo Rigor, y fuereon compelidos à que la *vfafen*, y *tratafen* dentro de vn Año (ò poco mas) la reahundieron, y la hecharon de si, y *se perdieron*, *fegun se dixo*, mas de doscientos mil Pefos de valor, que corria en el de la Moneda de Cobre, hechando todos los Quartos, que recibian, por las *cofas*, que vendian, y de otra qualquier manera, que la podian aver à las manos, en *esta* Laguna de Mexico, porque jamàs *pareciefes*; y viendo los que gobernaban lo mal de los Indios la recibieron, y que no *bastaron* amenazas, ni penas, para *confervarla*, dexaron de *batirla*; pero dieron en que *se bastiefen* Quartillos de Plata (que es la quarta parte de vn Real) y de *esta* Moneda *se batieron* mucha cantidad de Pefos; y como eran mui pequeños, y de poca Plata, no *pareciendoles* à los Indios tampoco bien *esta* invencion fueron recogiendo todos los Quartillos, que iban *batiendo*, y ibanlos, ò fundiendo en Planchuelas de Plata, ò echandolos en la Laguna, para que tambien *se desterrafe esta* Moneda, que tan mal les avia parecido, la qual *se dexò*, por *vèr* lo poco en que

(83)

Citado por Miguel L. MUÑOZ, *TLACOS Y PILONES La Moneda del Pueblo de México*, México, Fomento Cultural Banamex, A.C., 1976, pág. 25.

fe tenia; y hechará de ver qualquiera Hombre de raçon, la poca eftima en que eftas Gentes tienen el Dinero, pues tan a cofta fuia deftruieron lo que nueftros Efpañoles, aunque fuera en Suelas de Çapatos, (como fuera Moneda corriente) como en alguna ocafion lo ha fido, la guardàran con mucho cuidado, y vigilancia, y hicieran Maiorazgos de ella, y afi no fe vfa agora, fino toda Moneda de Plata (como decimos) y la baten en Reales de à Ocho, que es mui linda, y viftofa, la qual antes fe vfaba poco, porque en Quauhtemala, y todo aquel Reino, en las contrataciones, no vfan vender, ni comprar por Pefos, fino por Toftones, que son Reales de à Quatro; y en efte tiempo dicho, cesò el trato de el Oro en Polvo, Barras y Texuelos, que (como decimos) era con que fe trataba<sup>84</sup>.

## 6. LA REFORMA DE CAZALLA.

No es claro en qué fecha se ejecutó en Nueva España lo ordenado por Felipe V en Cazalla. Según Lagunilla Iñárritu fue en 1732,<sup>85</sup> en tanto Palazuelos fija 1733<sup>86</sup>. Tampoco es claro lo relativo a cuándo se incorporaron los oficios de la casa de moneda a la Corona. Según Alfredo Lagunilla Iñárritu, en 1732 fueron rescatados los cargos incorporándolos a la Real Hacienda de las casas de moneda de América, quedando como oficiales reales<sup>87</sup>. En tanto existe documentación conforme a la cual, para febrero de 1733 ya se había cumplido tanto lo relativo a la incorporación de los oficios de la casa de moneda cuanto el que sólo se labrara oro y plata de cuenta de la real Hacienda<sup>88</sup>.

Posteriormente, los cambios de importancia se limitan al diseño y la ley de la moneda. La de la plata se reduce en 1772 a 10 dineros 20 granos, o sea 902.8 milésimas<sup>89</sup> y catorce años mas tarde, en 1786, se redujo a diez dineros 18 granos, o sea 896 milésimas,<sup>90</sup> la cual se conservará hasta 1822<sup>91</sup>.

(84) Fray Juan de TORQUEMADA, *Monarquía Indiana*, 5a. ed., reproducción de la de 1723, México, Biblioteca Porrúa, Editorial Porrúa, S.A., 1975, libro 5o. cap. XIII (tomo I, pág. 614).

(85) Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *op. cit. supra* nota 37, pág. 15.

(86) PALAZUELOS, *op. cit. supra* nota 65, pág. 22.

(87) Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *op. cit. supra* nota 37, pág. 17.

(88) V. el documento transcrito por Fabián de FONSECA y Carlos de URRUTIA, *op. cit. supra* nota 28, págs. 152-153, pfo. 84.

(89) FOMENTO CULTURAL BANAMEX, *op. cit. supra* nota 37, pág. 14. Julio GUERRERO menciona que la ley fue primero convertida en 1729 a 11 dineros (916.66) y posteriormente reducida a 10 dineros 20 granos (902.7) por la circular secreta del 18 de marzo de 1771 (*CAUSAS DE LA TRANSFORMACION MONETARIA DE MEXICO*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, págs. 16-17).

(90) Alfredo LAGUNILLA IÑARRITU, *op. cit.* nota 19, pág. 17; José Manuel SOBRINO, *op. cit.* nota 74, pág. 41.

(91) En 1822 se adoptó la 1a. ley de 902.7 milésimas para la plata, con lo que se abandonó la de 896 milésimas (José Manuel SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed. pág. 92; en la 2a. ed. pág. 57).

En cuanto a la ley del oro, descendió a 21 quilates simultáneamente al último descenso de la ley de la plata<sup>92</sup>.

## 7. LA PRIMERA MONEDA UNIVERSAL.

Cuando, a fines del siglo XVI y principios del XVII, se inicia el comercio entre los países europeos y los antiguos imperios de China, será la moneda novohispana, principalmente, la que satisfaga las necesidades cambiarias. Así, cuando a partir de 1537<sup>93</sup> se inicia la acuñación en Nueva España de los famosos reales de a ocho, esta moneda encontrará pronto su camino tanto hacia el Occidente, a través de España, como hacia el Oriente, desde Acapulco<sup>94</sup>.

El uso de la moneda novohispana

...fué extendiéndose no sólo en el Virreinato, Provincias y Capitanía General de Yucatán que hoy constituyen nuestra patria; sino que pasando las fronteras meridionales invadió los dominios españoles de la América Central y las cuencias del Pacífico y Atlántico, hasta Valparaíso y Montevideo, haciendo desaparecer á las mismas monedas españolas con cuño metropolitano y local. Por el Norte circulaba en las misiones y presidios desde los establecimientos franceses de la Louisiana hasta San Francisco. Corría en las colonias inglesas del Potomac, del Hudson y Mississipi; y llegaba con los barcos exploradores de nuestros virreyes hasta las pesquerías de Cuadra y de Vancouver. Por el Oriente servía en los Archipiélagos antillanos de Bahamas y las Lucayas; penetraba á las Canarias y desembarcando con las flotas de Cádiz ó con los piratas de Londres invadía toda la Europa, convirtiéndose en monedas locales, de menguada ley ó saliendo ileso por el Cáucaso al Asia; para llegar en carabanas de camellos á los Imperios de la India, Persia y China; en tanto que por el Poniente surtía los mercados inci-

(92) José MANUEL SOBRINO, *op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed. pág. 41; en la 2a. ed. pág. 30.

(93) José Manuel SOBRINO afirma que la autorización la dió el rey al virrey por carta del 18 de noviembre de 1537 (*op. cit. supra* nota 25, en la 1a. ed., pág. 20; en la 2a. ed. pág. 21), Alonso de ZORITA data la disposición relativa, que en su recopilación va como ley 2 del título segundo del libro cuarto, en la misma fecha.

(94) Sobre la importancia de la moneda novohispana en el comercio internacional: Julio GUERRERO, *Causas de la Transformación Monetaria de México*, México, Imprenta del Gobierno Federal, 1905, págs. 7, 15-20; José Manuel SOBRINO, "Una Moneda Internacional", *Memorias de la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos*, tomo I, No. 2 (octubre-diciembre de 1970); el mismo autor *La Moneda Mexicana Su Historia*, en la 1a. ed. (México, Banco de México, S.A., 1972), cap. 11 (págs. 287-315), en la 2a. ed. (México, Banco de México, 1989), págs. 157-171; FOMENTO CULTURAL BANAMEX, *El Real de a Ocho Primera Moneda Universal*, México, ed. especial para la Academia Mexicana de Estudios Numismáticos y la Sociedad Numismática de México, 1976; Alfredo LAGUNILLA INARRITU, *Historia de la Banca y Moneda en México*, México, Editorial Jus, 1981, págs. 19-20.

pientes de Hawaii, Filipinas, Carolinas y hasta los establecimientos europeos de Malasia y Polinesia...<sup>95</sup>

Tal importancia en el comercio internacional, permite calificar al real de a ocho como la primera moneda universal, aclarando que su gran prestigio se debió, fundamentalmente, a la pureza de las acuñaciones novohispanas.

#### 8. DIVERSIDAD DE DENOMINACIONES DE LA MONEDA METALICA EN LAS FUENTES.

A pesar de las claras denominaciones oficiales de la moneda, en las diversas fuentes aparecen multitud de nombres monetarios o aparentemente monetarios, a los cuales es necesario hacer referencia.

En la Instrucción a Nuño de Guzmán, fechada en Madrid el 5 de abril de 1528,<sup>96</sup> se habla también de *pesos de oro*,<sup>97</sup> sin faltar sumas cuantificadas en maravedíes<sup>98</sup>.

Según las Ordenanzas de la Audiencia del 20 de abril de 1528,<sup>99</sup> en los asuntos hasta por *seiscientos pesos de oro* se podía suplicar la sentencia entre el presidente y oidores, pero si la sentencia rebasaba tal cifra se podía apelar ante el Consejo de Indias<sup>100</sup>.

Se fija una pena y fianza de *mil quinientos doblones*,<sup>101</sup> así como una pena de un *real*,<sup>102</sup> dos de cincuenta mil *maravedíes*,<sup>103</sup> y una de diez mil<sup>104</sup>.

En las Instrucciones para la Segunda Audiencia, del 12 de julio de 1530,<sup>105</sup> se fija un salario de *seiscientos mil maravedíes* anuales para cada oidor,<sup>106</sup> con lo cual se le incrementaban *ciento cincuenta mil maravedíes* para que no tuvieran *ni los dichos diez indios que estaba permitido que tuviesen los dichos presidente y oidores*.<sup>107</sup> Se

(95) Julio GUERRERO, *op. cit.* en la nota anterior, pág. 7.

(96) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, estudio preliminar, coordinación, bibliografía y notas de Ernesto de la Torre Villar, compilación e índices de Ramiro Navarro de Anda, México, Biblioteca Porrúa Vols. 101 (tomo I) y 102 (tomo II), Editorial Porrúa, S.A., 1991, tomo I, págs. 24-35.

(97) Por ej.; tomo I págs. 25, 28 y 30.

(98) Por ej.; tomo I, pág. 26.

(99) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo I, págs. 36-51.

(100) Tomo I, pág. 38.

(101) *Ibidem*.

(102) Tomo I pág. 49.

(103) Tomo I, págs. 50 y 51.

(104) Tomo I, pág. 50.

(105) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo I, págs. 51-69.

(106) *Id.*, pág. 54.

(107) *Ibidem*.

habla también de los *pesos de oro*,<sup>108</sup> así por ejemplo, se permite autorizar repartimientos *con tanto que no exceda de doscientos pesos de oro; y si de mayor suma hubiere necesidad, recurran a nos con la dicha información*<sup>109</sup>. Se prohíbe se juegue a los naipes *más de diez pesos de oro en un día natural de veinticuatro horas*<sup>110</sup>. Se informa que al factor Gonzalo de Salazar y al veedor Pero Almíndez Chirinos *se les tomaron y secuestraron mucha suma de pesos de oro*,<sup>111</sup> y que la reina había sido informada por el tesorero Alonso de Estrada de que Nuño de Guzmán había tomado de la hacienda *seis mil pesos de oro*<sup>112</sup>.

En el título de don Antonio de Mendoza como visorrey,<sup>113</sup> fechado el 17 de abril de 1535, se le asigna como sueldo por tal cargo y el de gobernador de la Nueva España:

... tres mil ducados... de más y allende de los tres mil ducados que por la previsión de nuestro presidente de la dicha Audiencia vos mandamos señalar, y de los dos mil ducados que por una nuestra cédula mandamos gastar con la gente de guarda que para la autoridad de vuestra persona habeis de tener...<sup>114</sup>

El sueldo de *tres mil ducados de oro* ya se mencionaba en el título de Presidente que se le extendió con fecha 16 de abril de 1535<sup>115</sup>. En la instrucción que se le dio a don Antonio, fechada el 17 de abril de 1535,<sup>116</sup> se señala que anteriormente se había fijado el sueldo de *dos mil ducados* anuales a cada oidor de la Audiencia,<sup>117</sup> pero que:

... vista la abundancia en que a Dios gracias la tierra está y los precios de las cosas de ella, ha parecedio que les basta para su sustentación que tenga cada uno 500,000 maravedíes de salario, y así he mandado despachar cédula de ello que se os entregaría. Por ende, yo os mando que la hagáis luego notificar a nuestros oidores y a nuestros oficiales, para que de ahí adelante no les paguen más salario de la razón de 500,000 maravedíes por año<sup>118</sup>.

(108) Por ej.; *Id.*, pág. 59.

(109) *Id.*, pág. 62.

(110) *Id.*, pág. 63.

(111) *Id.*, pág. 66.

(112) *Id.*, pág. 69.

(113) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo 1, págs. 75-77.

(114) *Id.*, pág. 77.

(115) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo 1, págs. 77-79.

(116) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo 1, págs. 80-81.

(117) *Id.*, pág. 80.

(118) *Id.*, págs. 80-81.

Ciertamente la instrucción del 25 de abril de 1535 se refiere al nuevo salario de los oidores<sup>119</sup>.

En la relación que dejó Mendoza a su sucesor, don Luis de Velasco,<sup>120</sup> dice haber fijado el jornal de *los indios que entienden en desyerbar y otras cosas de heredades... por cada un día un cuartillo de plata a cada indio*<sup>121</sup>.

En la instrucción a Luis de Velasco sobre cosas tocantes a la hacienda, fechada el 16 de abril de 1550,<sup>122</sup> se habla de los *pesos de oro de minas*,<sup>123</sup> pero aún más interesante sobre los usos monetarios es la referencia que se hace a la contratación en *oro en polvo y en tejuelos*<sup>124</sup>.

En la instrucción al Marqués de Falces, del 10 de marzo de 1566,<sup>125</sup> se fijan al oidor visitador como *ayuda de costa a respecto de 300,000 maravedies por año*<sup>126</sup>. Misma suma que se asigna por tal concepto en la instrucción a Martín Enríquez, fechada el 7 de junio de 1568<sup>127</sup> y se le instruye de no tomar

... de nadie dinero prestado ni otras cosas, ni dádivas, ni presentes en poca ni en mucha cantidad, aunque sean cosas de comer o beber, bajo las penas contenidas en las leyes de nuestros reinos que acerca de ello disponen y de 2,000 ducados para nuestra cámara y fisco...<sup>128</sup>

En los advertimientos que dejó el conde de Monterrey al Marqués de Montesclaros, del 28 de marzo de 1604,<sup>129</sup> se menciona el *tomín*<sup>130</sup>.

Don Luis de Velasco, en sus advertimientos al Conde de Monterrey, de 1595,<sup>131</sup> dice haber acrecentado la paga a los indios que servían de cuatro reales a seis *que es*

(119) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, op. cit., tomo I, págs. 81-90; V. inciso 27 (págs. 89-90).

(120) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, op. cit., tomo I, págs. 98-116.

(121) *Id.*, tomo I, pág. 111.

(122) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, op. cit., tomo I, págs. 138-144.

(123) *Id.*, tomo I, pág. 139.

(124) *Id.*, tomo I, pág. 142.

(125) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, op. cit., tomo I, págs. 149-155.

(126) *Id.*, tomo I, pág. 151.

(127) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, op. cit., tomo I, págs. 160-175; el dato en la pág. 165.

(128) *Id.*, pág. 173.

(129) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANICOS*, op. cit., tomo I, págs. 263-290.

(130) *Id.*, pág. 289.

(131) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, op. cit., tomo I; págs. 314-330.

una considerable y grande cantidad, y la de los indios oficiales, de seis reales por semana a doce,<sup>132</sup> y bajó el precio del azogue diez pesos de minas en cada quintal que antes valía a 110 y ahora a 100<sup>133</sup>.

En relación de Sebastián de Toledo a su sucesor, Pedro Nuño, fechada el 22 de octubre de 1673,<sup>134</sup> se hacen cuantificaciones en *pesos, tomines y granos*<sup>135</sup>. En la de Francisco de Güemes y Horcasitas a Agustín de Ahumada y Villalón, del 8 de octubre de 1755,<sup>136</sup> se hacen cuantificaciones en *pesos, reales y granos*<sup>137</sup>. En la instrucción a Agustín de Ahumada y Villalón, de 17 de mayo de 1755,<sup>138</sup> se mencionan los cuartillos de plata<sup>139</sup>.

En contraste con todas estas denominaciones, en las instrucciones y memorias virreinales novohispanas no se encuentra referencia alguna al *excelente de la Granada*<sup>140</sup>. Abundan las referencias a los *pesos*, a los *pesos de minas*, a los *pesos de oro*, a los *ducados*, a los *reales* y, desde luego, a los *maravedíes*; menos frecuentes son a los *tomines*, los *granos* y los *cuartillos* de plata. Alguna hay a los *tlacos*<sup>141</sup>.

Pero dejemos tal tipo de documentación, muy rica por cierto en materia monetaria, y dispongámonos ahora a hacer un recorrido por la Nueva España y Guatemala con el inglés Tomás Gage, quien desembarcó el 12 de septiembre de 1625 en San Juan de Ulúa<sup>142</sup>. Aunque el relato del epicúreo viajero no es una fuente muy confiable, para el objeto que nos interesa, que es detectar las diversas denominaciones de las monedas, las inexactitudes del inglés no son relevantes.

(132) *Id.*, tomo I, pág. 317.

(133) *Id.*, tomo I, pág. 322.

(134) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo I, págs. 581-641.

(135) Por ej.: *Id.*, págs. 589, 629, 630, 631 y 633.

(136) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo II, págs. 795-837.

(137) Por. ej.: tomo II, págs. 823 y 824.

(138) Se sigue la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo II, págs. 867-905.

(139) *Id.*, tomo II, pág. 886.

(140) En toda la documentación reunida en la obra *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, no he encontrado referencia alguna a tal moneda.

(141) En la relación reservada del Conde de Revilla Gigedo al Marqués de Braciforte (inciso 452; en la ed. incluida en: *INSTRUCCIONES Y MEMORIAS DE LOS VIRREYES NOVOHISPANOS*, *op. cit.*, tomo II, pág. 1110).

(142) De ascendencia irlandesa, marchó a España, donde ingresó a la orden de Santo Domingo y se embarcó a Nueva España, rumbo a Filipinas. En Acapulco decidió no continuar a Filipinas y se encaminó a Chiapas y de allí a Guatemala. Doce años después volvió a España, desembarcando en San Lucas de Barrameda el 28 de noviembre de 1637. Volvió a Inglaterra e ingresó al protestantismo. En 1648 publicó su obra *My Travels in Sea and Land; or a New Survey of the West Indies*. Murió en 1655.

En la obra del inquieto fraile<sup>143</sup> encontraremos multitud de referencias a los *ducados*,<sup>144</sup> alguna a los *doblores*,<sup>145</sup> a los *reales de a ocho*,<sup>146</sup> a los *reales*,<sup>147</sup> *medios reales*,<sup>148</sup> los *escudos*,<sup>149</sup> denominación que usa como sinónima de *pesos*<sup>150</sup> y a la *peseta*<sup>151</sup>. Nos informa que en México y Oaxaca el dinero se cuenta por *patacas o pesos de a ocho*, mientras que en Chiapas *sólo se cuenta por tostones que valen la mitad de una pataca*<sup>152</sup>.

Refiriéndose a la distribución de trabajadores indios en el valle de México, Pino-la, Petapa y Amatitlán y los de Sacatepeque, relata Gage como el juez repartidor hace la distribución cada semana; y:

Concluida esta distribución, los españoles quitan una manta u otra alhaja a cada uno de sus indios, para que sirva de prenda, por temor de que no se vaya, y dan al oficial que ha hecho el reparto, por sus derechos, *medio real de a cinco sueldos* por cada indio, lo que les vale mucho al año, porque hay oficiales de estos que tendrán tres o cuatrocientos indios para distribuir cada semana<sup>153</sup>.

De esta manera se venden los indios cada semana como esclavos, por *cinco sueldos y seis dineros* cada uno...<sup>154</sup>

- (143) Se sigue la siguiente ed: Tomas GAGE, *NUEVA RELACION QUE CONTIENE LOS VIAJES DE TOMAS GAGE A LA NUEVA ESPAÑA sus diversas aventuras y su vuelta por la provincia de Nicaragua hasta la Habana, con la descripción de la ciudad de México, prólogo de Artemio de Valle-Arizpe, s/tr.*, México, Ediciones Xóchitl, Biblioteca Mexicana de Libros Raros y Curiosos No. 4, 1947.
- (144) Por ej.: primera parte, cap. séptimo (en la ed. que se sigue, pág. 59); cap. octavo (en la ed. que se sigue, pág. 61); cap. nueve (en la ed. que se sigue, pág. 67); cap. doce (en la ed. que se sigue, pág. 84); cap. trece (en la ed. que se sigue pág. 93); cap. veintiuno (en la ed. que se sigue, págs. 134, 138, 140, 141); cap. veintitrés (en la ed. que se sigue, pág. 149); segunda parte, cap. cuatro (en la ed. que se sigue, pág. 192); cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 196, 199); cap. seis (en la ed. que se sigue, pág. 206); cap. siete (en la ed. que se sigue, pág. 210, 211); cap. dieciséis (en la ed. que se sigue, pág. 255); tercera parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 289, 290, 291, 292); cap. cuatro (en la ed. que se sigue, pág. 309); cap. cuatro (en la ed. que se sigue, pág. 310); cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 317); cap. ocho (en la ed. que se sigue, pág. 330); cap. diez (en la ed. que se sigue, pág. 338).
- (145) *Id.*, primera parte, cap. nueve (en la ed. que se sigue, pág. 69).
- (146) *Id.*, primera parte, cap. diecinueve (en la ed. que se sigue, pág. 124); segunda parte, cap. dieciséis (en la ed. que se sigue, pág. 255).
- (147) *Id.*, primera parte, cap. veintitrés (en la ed. que se sigue, pág. 150); primera parte, cap. veinticuatro (en la ed. que se sigue, pág. 152).
- (148) *Id.*, tercera parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 288); tercera parte, cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 317).
- (149) *Id.*, primera parte, cap. veinticinco (en la ed. que se sigue, pág. 163); segunda parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 172); segunda parte, cap. quince (en la ed. que se sigue, págs. 252-253); tercera parte, cap. uno (en la ed. que se sigue, pág. 293).
- (150) *Id.*, segunda parte, cap. cinco (en la ed. que se sigue, pág. 198).
- (151) *Id.*, segunda parte, cap. diez (en la ed. que se sigue, pág. 228); segunda parte, cap. diecinueve (en la ed. que se sigue, págs. 270-271).
- (152) *Id.*, segunda parte, cap. catorce (en la ed. que se sigue, pág. 249).
- (153) *Id.*, tercera parte, cap. siete (en la ed. que se sigue, pág. 326). Las itálicas para dar énfasis.
- (154) *Ibidem*. Las itálicas para dar énfasis.

Es tal el salario que se les da que apenas se pueden sustentar con él, porque no llegan *cinco sueldos* por día lo que les corresponde, no teniendo más que *veinticinco sueldos* por semana en todo<sup>155</sup>.

...Hay algunos [españoles] que... privan de una parte o del total de sus salarios [a los indios], diciéndoles que ellos pagan *medio real* por el servicio que deben hacer y que no habiéndolo hecho no están obligados al pago<sup>156</sup>.

Hay otros también que los alquilan a sus vecinos, que tienen que hacer por aquella semana, en *un real* cada uno, que ellos tienen buen cuidado de reducir de sus salarios<sup>157</sup>.

Del vestuario de los indios de Guatemala, da Gage a entender ser muy pobre, y completarse con *un mal sombrero de quince o veinte sueldos*<sup>158</sup>.

Aunque las citas podrían multiplicarse, las referencias son siempre a alguna de las denominaciones ya enumeradas.

#### 9. VISITANDO LA CASA DE MONEDA DE MEXICO EN COMPAÑIA DE JUAN FRANCISCO GEMELLI CARRERI.

Juan Francisco Gemelli Carreri desembarcó en Acapulco el 21 de enero de 1697 y permaneció en Nueva España hasta el 14 de diciembre del mismo año. En el relato de sus travesías en el virreinato<sup>159</sup> hace diversas referencias a la moneda. Aunque la obra no es especialmente rica en la materia, la curiosidad de Gemelli por la Casa de Moneda de México le lleva a dedicarle un capítulo completo, el cual vale la pena transcribir. Dice así:

##### *De la Real Casa de la Moneda, y del Oficio Real del Apartado en México*

Toda la plata que se casa de las minas en la Nueva España debe llevarse a México para ser presentada en la caja real. Se dice que cada año se presentan dos millones de marcos, fuera de la que pasa por alto o por contrabando; y de dicha cantidad se labran cada año en la Casa de la moneda setecientos mil marcos en pesos de a ocho reales.

(155) *Id.* (en la ed. que se sigue, pág. 327). Las itálicas para dar énfasis.

(156) *Ibidem.* Las itálicas para dar énfasis.

(157) *Ibidem.* Las itálicas para dar énfasis.

(158) *Id.* tercera parte, cap. ocho (en la ed. que se sigue, pág. 329). Las itálicas para dar énfasis.

(159) *Viage a la Nueva España*, trad. por José María de Agreda y Sánchez, introducción de Fernando B. Sandoval, México, Biblioteca Mínima Mexicana vols. 13 (tomo I) y 14 (tomo II), Libro-Mex. Editores, S. de R.L., 1955.

La Plata que se quiere reducir a moneda, además de ser manifestada para el pago del quinto, tiene que manifestarse segunda vez en la caja real para dar allí al rey por cada marco un real que los españoles llaman de señoreaje, lo cual se verifica cuando la plata tiene la ley cansada de dos mil doscientos diez maravedís hasta dos mil trescientos setenta y seis, que es la ley subida. Si no tiene esta perfección, no la marcan los oficiales reales; y si es de otra calidad, la reducen primeramente a la ley de dos mil trescientos setenta y seis maravedís, y después añaden a cada marco cinco ochavos de onza de cobre, para reducirla a la ley de dos mil doscientos diez maravedís, que es la que de ordinario tienen los pesos de a ocho reales que circulan. Los dueños de las minas pagan el gasto de este trabajo que se ejecuta en los hornos de la Casa de Moneda, adonde al hacer las barras se pierde mucha plata por falta de buenos instrumentos. Estas barras se llevan al ensayador, a fin de que vea si tiene la debida ley de dos mil doscientos diez maravedís, y si él la encuentra justa, se pasan a las hornazas, que son las ocho estancias en que se hacen las monedas. En cada una de aquellas trabajan diez o doce hombres dirigidos por un capataz o cabo, a los cuales se entregan las barras, pesadas por el balanzario y tomada razón por el escribano y tesorero en sus libros. En las hornazas se ponen las barras al fuego para poder cortarlas; luego que están cortadas, por ser áspera la plata, se bañan con agua, y después que se les ha vuelto de nuevo al fuego, se acuñan.

Se hacen cinco clases de moneda, a saber: de a ocho reales, de a cuatro, de a dos, de a uno y de a medio. Hechas con el debido peso, vuelven al tesorero, quien las recibe de mano del dicho balanzario, del escribano y de los otros oficiales. Como a causa del cobre sale negra la moneda, se envía primeramente a los blanqueadores, y pasada a los guardas u oficiales para que reconozcan si tiene el legítimo peso de sesenta y siete reales por marco, se entrega luego a veinte acuñadores que trabajan juntos en una sala. Se dan a éstos cada día los cinco sellos llamados troqueles, que en la noche son custodiados diligentemente por los guardas, con peligro de la vida. Sellada la moneda, vuelve, con los actos y formalidades mencionadas, a poder del tesorero, y él la entrega al dueño, después de separada la parte que toca a los oficiales, que son el mismo tesorero, el ensayador, el tal[.]ador, el escribano, el balanzario, dos guardas, otros oficiales menores y los veinte acuñadores. Esta deducción no importa pérdida alguna a los dueños, pues se hace de los dos reales que se aumentan por marco a la plata antes de labrarla, que valiendo cada uno sesenta y cinco reales fuera de la Casa de la Moneda, según el peso común de treinta y cuatro maravedís, sale con el valor de sesenta y siete reales según el peso de treinta y tres maravedís. Se distribuye esta utilidad a los oficiales por maravedís y raciones, valiendo cada maravedí ciento treinta y siete raciones, del modo siguiente:

Al tesorero	22 maravedis	y 120 raciones
Al ensayador	1 maravedi	y 60 raciones
Al tallador	5 maravedis	y 60 raciones
Al escribano	1 maravedi	y 60 raciones
Al balanzario	1 maravedi	y 80 raciones
A un guarda	1 maravedi	y 60 raciones
A otro guarda	1 maravedi	y 60 raciones
Al merino o escribano		16 raciones
A un alcalde		16 raciones
A los capataces y brazajeros	24 maravedis	
A los acuñadores	8 maravedis	
Que hacen la suma total de	68 maravedis	

Todos los oficiales mayores, que son el tesorero, el ensayador, el tallador, el escribano, el balanzario, dos guardas, un alguacil, y dos alcaldes letrados, son puestos allí por el rey, y todos los inferiores son nombrados por el tesorero, mediante el pago de tres mil pesos. Los primeros están obligados *in solidum* a pagar el fraude que cometiere cualquiera de ellos, a fin de que entre sí se vigilen, lo cual tienen que hacer bajo pena de la vida, especialmente el ensayador.

Los dichos oficios mayores se compran, y pueden renunciarse voluntariamente en favor de cualquiera persona. Mas para que la renuncia sea válida, es necesario que el renunciante sobreviva a ella veinte días naturales, y que aquél en cuyo favor se ha hecho la presente al virrey dentro del término de sesenta días y pague al rey la tercera parte del valor del oficio y las otras dos al dueño de éste a sus herederos. No sobreviviendo el renunciante los veinte días, o no presentándose la renuncia dentro de los sesenta, cae ésta en comiso y se vende el oficio por cuenta del rey. Con tal motivo, los que poseen esos oficios, para poder contar siempre los veinte días de supervivencia, suelen hacer la renuncia cada mes. El oficio de tesorero produce al que los desempeña de cincuenta y cinco a sesenta mil pesos anuales. Los de ensayador y fundidor, dados en propiedad al convento del Desierto de los padres carmelitas descalzos de México, y que se sirven ambos por una sola persona, rentan de quince a diesiséis mil pesos. El oficio de tallador da diez y once mil, y los otros mayores, arriba mencionados, algunos tres mil y quinientos, y el que menos ochocientos pesos anuales. Los maestros de los ocho hornos y los veinte acuñadores tienen, cada uno, de ochocientos a mil pesos anuales, y los que sirven los oficios inferiores ganan un peso diario. Como muchos de ellos son esclavos del tesorero, él se aprovecha.

Anque cada particular que tiene plata puede hacer que se la conviertan en moneda, sin embargo la casa trabaja casi siempre por cuenta de los mercaderes, que actualmente son tres los más ricos, los cuales compran de los particulares menos ricos el metal, reteniendo del justo precio dos reales por cada marco, el uno que pagan al rey por el señoreaje, y el otro por el gasto de la fabricación, pues siendo el valor de la plata de liga o ley de dos mil trescientos setenta y seis maravedís, ocho pesos y seis reales por marco, lo pagan a ocho pesos y cuatro reales.

Como en la plata, según queda dicho, se contiene algún oro, se separa en otro lugar que llaman el apartado; pero antes de llevarla, debe ser presentada en la caja real para tomar allí razón del quinto que ha de entregarse en ella después de la separación. Esta se hace en la casa del apartado de la manera siguiente: liquidada la plata, se convierte en menudas bolas, las cuales se ponen en vasos llenos de agua fuerte a fin de que se disuelvan. El oro queda en el fondo a modo de pólvora negra, y el agua en que se contiene la plata se echa en dos vasos de vidrio, que los españoles llaman cornamusas, cuyas bocas están juntas la una con la otra. Puestos al fuego queda la plata en uno de ellos, y el agua pasa al otro. El oro se liquida en una hornaza y se hace de él primeramente planchas redondas y después barras, como se hacen también con la plata que se ha separado. Por este trabajo se pagan en la real casa del apartado seis reales en cada marco. Se llevan otra vez el oro y la plata a la caja real, y en ella, si se encuentra que el primero es de veitidós quilates, y la plata de dos mil doscientos diez maravedís, se sellan, como queda dicho antes. El oficio de apartador es de un particular de México, apellidado La Rea, que lo compró al rey en setenta y cuatro mil pesos.

Si del oro se quiere hacer monedas, se ejecutan las mismas operaciones que con la plata, y se hacen doblones de a dieciséis pesos, de a ocho, de a cuatro y de a dos, de a ocho reales cada peso, y que se llaman escudos de oro. Mas hay diferencia en los derechos, pues por la plata deben pagarse dos reales en cada marco, y por el oro se pagan tres y medio, dándose así las monedas por un peso menor del común con que se recibe el oro, del mismo modo que se ha dicho de la plata.

Esto es cuanto he podido reunir acerca de esta materia, habiendo visto parte de ello con mis propios ojos, y sabido lo demás por D. Felipe de Rivas, sevillano, que durante treinta años había desempeñado el oficio de ensayador<sup>160</sup>.

De lo anterior se desprende que las monedas de plata eran de talla de 67 reales por marco y que se acuñaban piezas de ocho, cuatro, dos, uno y de medio reales. De

(160) *Id.*, libro segundo, cap. II (en la ed. que se sigue, tomo II, págs. 153-159).

la moneda de oro es claro que era de ley de 22 quilates, pero las denominaciones de que habla son un tanto confusas, pues se refiere a *doblones* de 16, 8, 4 y dos pesos.

#### 10. LAS ORDENANZAS DE LA CASA DE MONEDA DE MEXICO DE 1750.

En las *ORDENANZAS PARA EL GOBIERNO DE LA LABOR DE MONEDAS, QUE SE FABRICAREN EN LA REAL CASA DE MONEDA DE MEXICO, Y DEMAS DE LAS INDIAS, EN QUANTO FUEREN ADAPTABLES A ESTA. MINISTROS, OFICIALES, Y OPERARIOS que fe han de ocupar; fueldos que hân de gozar, encargos, y obligaciones de cada vno; derechos que fe feñalan para coftear las labores de las monedas; enfayes que hân de hacerfe de ellas, y de las barras, y piezas de oro, y plata; con lo demàs que hà de obfervarfe*, dadas por el Rey Fernando VI en el Buen Retiro el 1 de agosto de 1750,<sup>161</sup> se reitera que la moneda se ha de labrar por cuenta del real erario y no de los particulares, así como que la moneda de oro sea de ley de 22 quilates y la de plata de once dineros<sup>162</sup>. La relación de valor entre ambos metales, se reitera, es el de uno a dieciséis:

... vn marco de oro veinte, y dos quilates, hà de valer juftamente lo mismo que diez, y feis marcos de plata de ley de once dineros...<sup>163</sup>

En cuanto al peso, la moneda de oro debe ser de talla de sesenta y ocho escudos por marco, por lo que han de equivaler a un mil ochenta y ocho reales de plata. De la moneda de plata deben labrarse sesenta y ocho reales de plata ù *ocho pesos, y medio nacionales* por marco<sup>164</sup>.

(161) Las he podido consultar, gracias a la copia que me facilitò la doctora Ana Barrero de la edición impresa por orden de S.M. en la Imprenta del Real y Supremo Consejo de Indias, en 1750. Quede aqui constancia de mi agradecimiento.

(162) Capitulo VI.

(163) Capitulo VII.

(164) Capitulo XVI.